

Índice

Boletines oficiales

Lunes 1 de junio de 2020 núm. 154

 **Ingreso mínimo vital. Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.** [\[PÁG. 4\]](#)

Sábado 30 de mayo de 2020 núm. 153

 **ESTADO DE ALARMA. CONVALIDACIÓN. Resolución de 27 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.** [\[PÁG. 6\]](#)

Sábado 30 de mayo de 2020 núm. 153

 **FLEXIBILIZACIÓN DE MEDIDAS y FASE 3. Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.** [\[PÁG. 6\]](#)

Sábado 30 de mayo de 2020 núm. 154

 **SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL REGISTRO Y NOTARIADO.** Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos. [\[PÁG. 15\]](#)

Martes 2 de junio de 2020 núm. 105

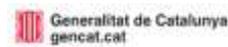
 **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DECRETO-LEY 11/2020, de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales.** [\[PÁG. 17\]](#)

Lunes 1 de junio de 2020 núm. 102

 **BIZKAIA. PLAZO ISD/ITP.** ORDEN FORAL 1031/2020, de 29 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se extiende el plazo de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para quienes no se encuentran obligados a su presentación telemática, como consecuencia de las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. [\[PÁG. 18\]](#)

DOGC núm. 8147 (04/06/2020)

 **CATALUNYA. MESURES.** DECRET LLEI 21/2020, de 2 de juny, de mesures urgents de caràcter econòmic, cultural i social. [\[PÁG. 19\]](#)

CORRECCIÓ D'ERRADES a la Llei 5/2020, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient (DOGC núm. 8124, de 30.4.2020, i DOGC núm. 8135, de 18.5.2020). [\[PÁG. 19\]](#)

Boletín 04.06.2020 Número 104

 **GUIPÚZKOA. PLAZOS.** Orden Foral 247/2020, de 2 de junio por la que se modifica la Orden Foral 243/2020, de 27 de mayo, por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del COVID-19. [\[PÁG. 21\]](#)

DOG núm. 109 (05/06/2020)

DOG GALICIA. DEUDAS DE MENOS DE 3 EUROS. RESOLUCIÓN conjunta de 27 de mayo de 2020, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma y de la Agencia Tributaria de Galicia, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones que se encuentren en período ejecutivo y de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros. [\[PÁG. 22\]](#)

Boletín nº 63, 05.06.2020

 **ÁLAVA. CALENDARIO FISCAL.** Orden Foral 240/2020, de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 27 de mayo, que aprueba la

Boletín FISCAL SEMANAL

modificación calendario de los ingresos fiscales domiciliados año 2020. [\[PÁG. 22\]](#)

Consejo de Ministros de 02/06/2020



IMPUESTO RESIDUOS PLÁSTICO. Anteproyecto de ley de residuos para impulsar una economía circular, mejorar la gestión de residuos en España y luchar contra la contaminación. [\[PÁG. 23\]](#)



CDI. Convenio entre España y Bielorrusia para evitar la doble imposición y la evasión fiscal. [\[PÁG. 25\]](#)

Actualidad de la AEAT



DEUDAS TRIBUTARIAS. Instrucciones para presentar la solicitud de no inicio del período ejecutivo por concesión de financiación conforme al artículo 12 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. [\[PÁG. 27\]](#)

Consulta de la DGT de interés



IVA. Ayuntamientos. Tipo 0. Adquisición de maquinaria de limpieza viaria. [\[PÁG. 30\]](#)



IS. Dos Consultas sobre el “**scrip dividend**” en relación con Resolución del ICAC. Se pregunta sobre la retención en el caso de accionistas personas jurídicas: su tratamiento es de dividendo al que podrá aplicarse la exención y no está sujeta a retención. [\[PÁG. 32\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



IVA. MODELO 390. PRESCRIPCIÓN. El Tribunal Supremo modifica su jurisprudencia sobre el alcance del modelo 390 del IVA para interrumpir la prescripción del derecho de la administración a liquidar el impuesto. [\[PÁG. 34\]](#)



GASTOS DE REGISTRO. El Tribunal Supremo establece que no se puede cargar al prestatario los gastos del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias. [\[PÁG. 35\]](#)

Auto del TS de interés



IS. IMPAGO ALQUILERES. El TS deberá determinar si, a efectos del impuesto sobre sociedades, en supuestos de rendimientos por arrendamiento de inmuebles en los que el arrendatario no paga la renta -ni, en consecuencia, realiza los correspondientes pagos a cuenta que debió efectuar- la Administración tributaria debe o no devolver el importe de los pagos a cuenta que no se hayan efectivamente practicado, por causa exclusivamente imputable al retenedor, cuando el arrendador tenga derecho a deducirlos en su liquidación. [\[PÁG. 37\]](#)



DEUDAS DE IVA. Determinar si procede exigir a la sociedad que fue dominante de un grupo de entidades ya extinguido el pago de la deuda tributaria del IVA correspondiente a una dominada, excluida del citado grupo por encontrarse en situación de concurso, y sin que se requiera tramitar un procedimiento que la declare responsable. [\[PÁG. 38\]](#)



DATOS O DOCUMENTOS. El TS deberá discernir, interpretando el artículo 34.1.h) LGT, si para que el contribuyente pueda desplegar su derecho a no aportar datos o documentos ya presentados a la Administración, aquél debe indicar, en todo caso, fecha y procedimiento en el que los aportó, extendiéndose dicha exigencia a los datos y documentos requeridos y ya aportados por el contribuyente en el seno del mismo procedimiento de inspección. O, por el contrario, tal exigencia se da únicamente cuando los datos o documentos hubieren sido aportados en un procedimiento distinto al de la propia comprobación inspectora o ante un órgano distinto de la Inspección. [\[PÁG. 39\]](#)

Sentencia del TS de interés



PROCEDIMIENTO VERIFICACIÓN DE DATOS. El TS se pronuncia sobre el uso “excesivo” por parte del fisco del procedimiento de verificación de datos. [\[PÁG. 40\]](#)



CDI España - Suiza. Los convenios de doble imposición no se pueden interpretar conforme a modelos de convenio posteriores. [\[PÁG. 42\]](#)

Sentencia del TSJ de Valencia



IVA. Deducción del IVA del iPad y del móvil por un profesional. [\[PÁG. 43\]](#)

Sentencia del TSJ de Madrid



IP. Contribuyente no residente del IP no puede aplicar la bonificación del 100% de la Comunidad de Madrid antes del 1 de enero de 2015. [\[PÁG. 45\]](#)

Actualidad del TSJUE



IVA. DESCUENTOS CONCEDIDOS POR UNA ENTREGA INTRACOMUNITARIA E INTERNAS DE BIENES. El TSJUE estima que es necesaria una regularización de la deducción del IVA inicialmente practicada a causa de descuentos aplicados a unas entregas internas aún cuando el proveedor haya dejado de operar en dicho estado. [\[PÁG. 47\]](#)

Actualidad de la Administración General del Estado



CALENDARIO DÍAS INHÁBILES. Calendario de días inhábiles de la AGE 2020, incluyendo suspensión de plazos por estado de alarma. [\[PÁG. 48\]](#)

Consulta BOICAC



Consulta 1 BOICAC 121/MAYO 2020. Sobre la aplicación del criterio del coste amortizado y la clasificación entre corriente y no corriente de un préstamo obtenido de una entidad financiera. [\[PÁG. 49\]](#)

Actualitat e-tributs



COBRAMENT AJORNAMENTS I FRACCIONAMENTS. Informació en relació amb el cobrament, per domiciliació bancària, de les fraccions dels ajornaments i fraccionaments de pagament que vencien a partir del 18 de març. [\[PÁG. 51\]](#)



MODEL 651. Nou programa d'ajuda de donacions (model 651). [\[PÁG. 52\]](#)

Nota de Prensa



Fiscalidad: el Consejo aprueba conclusiones sobre la futura cooperación administrativa y los impuestos especiales sobre el tabaco. [\[PÁG. 53\]](#)

Boletines oficiales

Lunes 1 de junio de 2020 núm. 154



INGRESO MÍNIMO VITAL. [Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo](#), por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Artículo 4. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley.

b) Las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.c), no se integran en la misma, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.

2.º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el presente real decreto-ley.

No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los apartados 1º y 2º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

2. No podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Las personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 7, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 33.

Artículo 7. Requisitos de acceso.

1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida **durante al menos el año inmediatamente anterior** a la fecha de presentación de la solicitud. No se exigirá este requisito respecto de:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, que acreditarán esta condición a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por los servicios sociales, así como por cualquier otro medio de acreditación que se desarrolle reglamentariamente.

3.º Las mujeres víctimas de violencia de género. Esta condición se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.

c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, en los términos que se fijen reglamentariamente. Quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

d) Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) y el artículo 6.2.c) deberán haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital.

Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos doce meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante **al menos el año anterior a la presentación de la solicitud**, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.

4. Los requisitos relacionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital.

Disposición transitoria segunda. Presentación de solicitudes.

Las solicitudes de acceso a la prestación económica podrán presentarse a partir del día 15 de junio de 2020. Si la solicitud se presenta dentro de los tres meses siguientes, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de junio de 2020 siempre que, en esta fecha, se acrediten todos los requisitos para su acceso.

En caso de no cumplir los requisitos en la referida fecha los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos. Si la solicitud se presenta transcurridos tres meses, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1 del presente real decreto-ley.

Sábado 30 de mayo de 2020 núm. 153

 **ESTADO DE ALARMA. CONVALIDACIÓN.** [Resolución de 27 de mayo de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

Sábado 30 de mayo de 2020 núm. 153

 **FLEXIBILIZACIÓN DE MEDIDAS y FASE 3.** [Orden SND/458/2020](#), de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 3** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

RECUERDA:

La Fase 0 se inicia con: [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Fase 1 se inicia a partir de la publicación: [Orden SND/399/2020](#), de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La Fase 2 se inicia a partir de la publicación: [Orden SND/414/2020](#), de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Orden SND/399/2020 , de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [BOE 09/05/2020]	Orden SND/414/2020 , de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [BOE 16/05/2020]	Orden SND/458/2020 , de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
APLICABLE A PARTIR DE LAS 00 HORAS DEL 11 DE MAYO	APLICABLE A PARTIR DE LAS 00 HORAS DEL 18 DE MAYO	APLICABLE A PARTIR DE LAS 00 HORAS DEL 1 DE JUNIO
MEDIDAS	MEDIDAS	MEDIDAS

TRABAJO

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Fomento de los medios no presenciales de trabajo. (art. 3)	Fomento de los medios no presenciales de trabajo. (art. 3)	Fomento de los medios no presenciales de trabajo. (art. 3)
Medidas de higiene en el trabajo (art. 4) - El fichaje de huella dactilar será sustituido por otro - La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar	Medidas de higiene en el trabajo (art. 4) - El fichaje de huella dactilar será sustituido por otro - La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar	Medidas de higiene en el trabajo (art. 4) - El fichaje de huella dactilar será sustituido por otro - La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar

Boletín FISCAL SEMANAL

la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los trabajadores - Los trabajadores tendrán a su disposición geles y desinfectantes.	la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los trabajadores - Los trabajadores tendrán a su disposición geles y desinfectantes.	la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los trabajadores - Los trabajadores tendrán a su disposición geles y desinfectantes
Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral. (art. 5) - ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias	Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral. (art. 5) - ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias	Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral. (art. 5) - ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias
Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en esta orden (art. 6)	Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en esta orden (art. 6)	Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en esta orden (art. 6)

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Libre circulación de personas (art. 7) Se puede circular por la provincia (sin perjuicio de desplazamientos por motivos laborales, sanitarios, profesionales o empresariales, retorno al lugar de residencia, asistencia a mayores, dependientes o discapacitados) Mantenimiento de la distancia de seguridad de al menos 2 metros o en su defecto medidas de protección física Los grupos deberán ser de un máximo de 10 personas	Libre circulación de personas (art. 7) Se puede circular por la provincia (sin perjuicio de desplazamientos por motivos laborales, sanitarios, profesionales o empresariales, retorno al lugar de residencia, asistencia a mayores, dependientes o discapacitados) Mantenimiento de la distancia de seguridad de al menos 2 metros o en su defecto medidas de protección física Se puede realizar actividad física las personas de hasta 70 años en cualquier hora a excepción de entre las 10 y las 12 y entre las 19 y 20 horas. Los grupos deberán de ser de un máximo de 15 personas	Libre circulación de personas (art. 7) Se puede circular por la provincia (sin perjuicio de desplazamientos por motivos laborales, sanitarios, profesionales o empresariales, retorno al lugar de residencia, asistencia a mayores, dependientes o discapacitados) Mantenimiento de la distancia de seguridad de al menos 2 metros o en su defecto medidas de protección física No hay franjas horarias Los grupos deberán de ser de un máximo de 20 personas

VELATORIOS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Velatorios (art. 8) - Limitado a 15 personas en espacios al aire libre o 10 personas en espacios cerrados - La comitiva para el enterramiento se restringe hasta 15 personas	Velatorios (art. 8) - Limitado a 25 personas en espacios al aire libre o 15 personas en espacios cerrados - La comitiva para el enterramiento se restringe hasta 25 personas	Velatorios (art. 8) - Limitado a 50 personas en espacios al aire libre o 25 personas en espacios cerrados - La comitiva para el enterramiento se restringe hasta 50 personas

LUGARES DE CULTO

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Lugares de culto (art. 9) - 1/3 de su aforo y se mantendrá la distancia de seguridad de al menos 1 metro	Lugares de culto (art. 9) - 50% de su aforo	Lugares de culto (art. 9) 75% de su aforo

CEREMONIAS NUPCIALES

FASE 1	FASE 2	FASE 3
-----	Ceremonias nupciales (art. 10) - 50% de su aforo - En todo caso un máximo de 100 personas en espacios al aire libre o 50 en espacios cerrados	Ceremonias nupciales (art. 10) - 75% de su aforo - En todo caso un máximo de 150 personas en espacios al aire libre o 75 en espacios cerrados

COMERCIO

FASE 1	FASE 2	FASE 3
<p>Locales comerciales (art. 10)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Siempre que tengan una superficie igual o inferior a 400m2 - 30% del aforo - Servicio de atención prioritaria a mayores de 65 años - Distancia mínima de 2 metros entre clientes - Establecerán sistemas de recogida escalonada - Mercadillos se limitarán al 25% de los puestos habituales <p>Medidas de higiene en los locales (art. 11 a 14)</p>	<p>Locales comerciales (art. 11)</p> <ul style="list-style-type: none"> - 40% del aforo - Servicio de atención prioritaria a mayores de 65 años - Distancia mínima de 2 metros entre clientes - Establecerán sistemas de recogida escalonada - Mercadillos se limitarán 1/3 de los puestos habituales <p>Medidas de higiene en los locales (art. 13 a 17)</p>	<p>Locales comerciales (art. 11)</p> <ul style="list-style-type: none"> - 50% del aforo - Servicio de atención prioritaria a mayores de 65 años - Distancia mínima de 2 metros entre clientes - Establecerán sistemas de recogida escalonada - Mercadillos se limitarán 1/2 de los puestos habituales <p>Medidas de higiene en los locales (art. 13 a 17)</p>

CENTROS COMERCIALES

FASE 2	FASE 2	FASE 3
	<p>Centros comerciales (art. 12)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se limita al 30% del aforo en las zonas comunes - Se limita al 40% el aforo de cada uno de los establecimientos comerciales situados dentro de ellos - Por las zonas comunes sólo se puede transitar - No está permitido el uso de zonas recreativas <p>Medidas de higiene (art. 13 a 17)</p>	<p>Centros comerciales (art. 12)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se limita al 40% del aforo en las zonas comunes - Se limita al 50% el aforo de cada uno de los establecimientos comerciales situados dentro de ellos - En las zonas comunes debe mantenerse la distancia interpersonal de 2 metros <p>Medidas de higiene (art. 13 a 17)</p>

RESTAURANTES Y BARES

FASE 1	FASE 2	FASE 3
<p>Hostelería y restauración (art. 15)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólo terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración - Distancia mínima de 2 metros entre las mesas - El aforo de las mesas de las terrazas se limita al 50% del aforo de la licencia del año anterior - Se aclara que si la licencia fuera concedida este año por primera vez deberá permitirse el 50% de las mesas permitidas para este año. (modificado por la Orden de FASE 3) <p>Medidas de higiene (art. 16)</p>	<p>Hostelería y restauración (art. 18)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Siguen prohibidas las discotecas y bares nocturnos - No podrán superar un 40% del aforo - Prohibido el autoservicio - El consumo sólo podrá realizarse sentado en una mesa - Distancia mínima de 2 metros entre las mesas - El aforo de las terrazas se limita al 50% del aforo de la licencia del año anterior <p>Medidas de higiene (art. 19)</p>	<p>Hostelería y restauración (art. 18)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Siguen prohibidas las discotecas y bares nocturnos - No podrán superar un 50% del aforo - Se permite el autoservicio - El consumo sólo podrá realizarse sentado en una mesa - Distancia mínima de 2 metros entre las mesas - Se podrá utilizar la barra de los bares - El aforo de las terrazas se limita 75% del aforo de la licencia del año anterior <p>Medidas de higiene (art. 19)</p>

HOTELES

FASE 1	FASE 2	FASE 3
<p>Hoteles (art. 44)</p> <ul style="list-style-type: none"> - las zonas comunes permanecerán cerradas - los servicios de restauración sólo se prestarán a los clientes hospedados - no se podrá utilizar los spas, piscinas, gimnasios, etc... <p>Medidas de higiene (art. 45 y 46)</p>	<p>Hoteles (art. 22)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reapertura de las zonas comunes siempre que no supere 1/3 de su aforo <p>Medidas de higiene (art. 23)</p>	<p>Hoteles (art. 20)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reapertura de las zonas comunes siempre que no supere el 50% de su aforo <p>Medidas de higiene (art. 21)</p>

BIBLIOTECAS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
<p>Bibliotecas (art. 23)</p> <p>Medidas de higiene (art. 24)</p>	<p>Bibliotecas (art. 24)</p> <p>1/3 del aforo</p>	<p>Bibliotecas (art. 22)</p> <p>50% del aforo</p>

MUSEOS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
<p>Museos (art. 26)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El aforo se reduce a 1/3 - Sólo están permitidas las visitas y no actividades culturales ni didácticas - Las visitas serán individuales - Se recomienda la compra de entradas on line <p>Medidas de higiene (art. 27 y 28)</p>	<p>-----</p>	<p>Museos (art. 23)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El aforo se reduce al 50% - Se permiten las actividades culturales - Las visitas pueden ser por grupos de hasta 20 personas - Se recomienda la compra de entradas on line <p>Medidas de higiene (art. 24 a 29)</p>
<p>-----</p>	<p>Salas de exposiciones (art. 25)</p> <p>Medidas de higiene (art. 26 a 30)</p>	<p>Salas de exposiciones (art. 26)</p>
<p>-----</p>	<p>Monumentos (art. 31)</p> <p>Medidas de higiene (art. 32 a 37)</p>	<p>Monumentos (art. 27)</p>

CINES Y TEATROS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
<p>Actividades de producción audiovisual (art. 29)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Podrán realizarse determinadas actividades asociadas a la producción <p>Medidas de higiene (art. 30 a 32)</p> <p>Reapertura de locales en que se desarrollen actos y espectáculos culturales (art. 33)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lugares cerrados: No podrán haber más de 30 personas en total - Lugares abiertos: no podrá haber más de 200 personas - Hay especialidades dependiendo de la unidad territorial - Entradas y salidas (art. 34) <p>Medidas de higiene (art. 35 a 37)</p>	<p>Cines y teatros (art. 38)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lugar cerrado: No podrá superar 1/3 del aforo autorizado ni superar 50 personas - Lugar abierto: no podrá superar 1/3 del aforo ni reunir a más de 400 personas - Se recomienda la venta on line de las entradas - Se permite la prestación de servicios complementarios (como tienda, cafetería o similares) - No se permite el servicio de guardarropa ni consigna - En la acomodación se guardará la distancia de seguridad entre trabajadores y público 	<p>Cines y teatros (art. 30)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lugar cerrado: No podrá superar el 50% del aforo autorizado ni superar 80 personas - Lugar abierto: no podrá superar 50% del aforo ni reunir a más de 800 personas - Se recomienda la venta on line de las entradas - Se permite la prestación de servicios complementarios (como tienda, cafetería o similares) - No se permite el servicio de guardarropa ni consigna - En la acomodación se guardará la distancia de seguridad entre trabajadores y público.

LIGAS NO PROFESIONALES

FASE 1	FASE 2	FASE 3
<p>Apertura de centros de alto rendimiento (art. 38)</p> <p>Desarrollo de entrenamiento medio en Ligas profesionales (art. 39)</p>	<p>Entrenamiento básico en ligas no profesionales federadas (art. 39)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los deportistas integrados en clubes participantes en ligas no profesionales podrán realizar entrenamientos de carácter básico, dirigidos a una modalidad deportiva específica, de manera individual 	<p>Entrenamiento básico en ligas no profesionales federadas (art. 31)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los deportistas integrados en clubes participantes en ligas no profesionales federadas podrán realizar entrenamientos de tipo medio, consistentes en el ejercicio de tareas individualizadas de carácter físico y técnico, así como en la realización de entrenamientos tácticos no exhaustivos dirigidos a la modalidad deportiva específica, en pequeños grupos de varios deportistas hasta un máximo de veinte personas.
<p>Apertura de instalaciones deportivas al aire libre (art. 41)</p> <p>Se aclara qué se entiende por instalación deportiva al aire libre (DF 1ª. Nueve de la Orden de la Fase 3)</p>	<p>Apertura instalaciones deportivas cubiertas (art. 42)</p> <p>Se podrá practicar deporte en pareja (DF 2ª. Cuatro de la Orden de la Fase 3)</p>	---
<p>Actividad deportiva individual con cita previa en centros deportivos (art. 42)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actividad individual - Con cita previa - Sólo 1 persona por entrenador - 30% del aforo - Distancia mínima de 2 metros 	-----	---
	<p>Competición ligas profesionales (art. 40 y 41)</p>	---

TURISMO ACTIVO

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Turismo activo y naturaleza (art. 47) - hasta grupos de 10 personas	Turismo activo y naturaleza (art. 47) - hasta grupos de 20 personas Las autoridades competentes podrán adoptar medidas restrictivas en el acceso a los espacios naturales. (Nueva medida aprobada en la Orden de la Fase 3)	Turismo activo y naturaleza (art. 34) - hasta grupos de 30 personas
		Guías turísticos (art. 35) - se permite la actividad mediante cita previa - con un máximo de 20 personas - no se podrá suministrar audioguías, folletos o material análogo

CENTROS RECREATIVOS, ZOOLOGICOS Y ACUARIOS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
		Reapertura centros recreativos, zoológicos y acuarios (art. 36 y 37) - aforo al 50% - 1/3 del aforo en las atracciones y lugares cerrados Medidas de higiene (art. 38 y 39)

CONGRESOS, CONFERENCIAS Y REUNIONES DE NEGOCIOS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Congresos, conferencias y reuniones de negocios (art. 22) - Habrá la distancia de seguridad de 2 metros (si no se puede se deberá disponer de equipos de protección) - No se podrá superar los 30 asistentes	Congresos, conferencias y reuniones de negocios (art. 48) - Habrá la distancia de seguridad de 2 metros (si no se puede se deberá disponer de equipos de protección) - No se podrá superar los 50 asistentes	Congresos, conferencias y reuniones de negocios (art. 40) - Habrá la distancia de seguridad de 2 metros (si no se puede se deberá disponer de equipos de protección) - No se podrá superar los 80 asistentes

JUEGOS Y APUESTAS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
		Reapertura de locales y establecimientos en los que se desarrolle actividades de juegos y apuestas (art. 41) - aforo al 50% ni más de 50 personas dentro del local. Medidas de higiene (art. 42)

ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE PARA NIÑOS Y JÓVENES

FASE 1	FASE 2	FASE 3
		Actividades de tiempo libre destinadas a población infantil y juvenil (art. 43) <ul style="list-style-type: none"> - aforo al 50% de la capacidad máxima habitual de la actividad con un máximo de 200 participantes - si es en espacios cerrados el aforo será de 1/3 de la capacidad máxima habitual de la actividad con un máximo de 80 participantes.

CENTROS EDUCATIVOS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Centros educativos (art. 18) <ul style="list-style-type: none"> - Para su desinfección Medidas de higiene (art. 19 y 20)	Centros educativos: (art. 49) Las administraciones educativas podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la reanudación de las actividades presenciales en el ámbito educativo no universitario y de la formación, correspondiéndoles asimismo la ejecución de dichas medidas	-----

RESIDENCIAS TERCERA EDAD

FASE 1	FASE 2	FASE 3
	Centros residencias de personas mayores, viviendas tuteladas o con personas con discapacidad (art. 20) <ul style="list-style-type: none"> - Se deberá concertar visita previa - Las visitas se limitarán a 1 persona por residente 	-----

INVESTIGACIÓN

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Reapertura gradual de instalaciones científico-técnicas. (art. 21)	Apertura de residencias para investigadores (art. 21)	---

PISCINAS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
Apertura de piscinas para uso deportivo (art. 43) NOVEDAD EN ESTA FASE DESDE EL 01/06/2020 [DF 2ª. Once de la Orden que regula la Fase 3]. Se regula sistema de acceso a las calles de entrenamiento (DF2ª Cinco de la Orden que regula la fase 3)	Apertura de piscinas para uso deportivo (art. 43) Se regula sistema de acceso a las calles de entrenamiento (DF2ª Cinco de la Orden que regula la fase 3)	
	Apertura de piscinas para uso recreativo (art. 44) <ul style="list-style-type: none"> - El aforo será del 30% de la capacidad siempre que sea 	

Boletín FISCAL SEMANAL

	<p>necesaria respetar la distancia de seguridad de 2 metros</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se requerirá cita previa y se organizarán horarios por turnos <p>Medidas de higiene (art. 45)</p>	
--	---	--

PLAYAS

FASE 1	FASE 2	FASE 3
	<p>Playas (art. 46)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se deberá respetar la medida de seguridad de 2 metros - Se recordará a los usuarios las cartelería visible o megafonía las normas de higiene - Se establecerá una distribución espacial para garantizar las medidas de seguridad 	

SE APLICA A LOS SIGUIENTES TERRITORIOS: (los sombreados en amarillo son los nuevos territorios que han entrado en fase 1 a partir de las 00 horas del 18 de mayo)	SE APLICA A LOS SIGUIENTES TERRITORIOS: (los sombreados en amarillo son los nuevos territorios que han entrado en fase 2 a partir de las 00 horas del 18 de mayo)	SE APLICA A LOS SIGUIENTES TERRITORIOS: Fase 3
<ol style="list-style-type: none"> 1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias de Almería, Córdoba, Cádiz, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla. 2. En la Comunidad Autónoma de Aragón, las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel. 3. En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, toda la provincia de Asturias. 4. En la Comunidad Autónoma de Illes Balears, las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza. 5. En la Comunidad Autónoma de Canarias, las islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y La Palma. 6. En la Comunidad Autónoma de Cantabria, toda la provincia de Cantabria. 7. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las provincias de Ávila, Burgos, y León. d) En la provincia de Palencia, las zonas básicas de salud de Torquemada, Cervera de Pisuerga, Guardo, Paredes de Nava y Villamuriel de Cerrato. e) En la provincia Salamanca, las zonas básicas de salud de Robleda, Aldeadávila de la Ribera, Lumbrerales, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias de Almería, Córdoba, Cádiz, Huelva, Jaén, Sevilla, Málaga y Granada 2. En la Comunidad Autónoma de Aragón, las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel. 3. En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, toda la provincia de Asturias. 4. En la Comunidad Autónoma de Illes Balears, las Islas de Mallorca, Menorca e Ibiza 5. En la Comunidad Autónoma de Canarias, las Islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y La Palma. 6. En la Comunidad Autónoma de Cantabria, toda la provincia de Cantabria. 7. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la provincia de León, el área de salud de El Bierzo. 8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las provincias de Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad Real y Toledo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. En la Comunidad Autónoma de Canarias, las islas de La Gomera, El Hierro y La Graciosa. 2. En la Comunidad Autónoma de Illes Balears, la isla de Formentera

Miranda del Castañar, Calzada de Valdunciel, Cantalapedra, Fuenteguinaldo, Peñaranda, Fuentes de Oñoro y Matilla Caños.

f) En la provincia de Segovia, las zonas básicas de salud de Sepúlveda y Navafría.

g) En la provincia de Soria, las zonas básicas de salud de San Pedro Manrique, Berlanga de Duero y Olvega.

h) En la provincia de Valladolid, las zonas básicas de salud de Alaejos, Mayorga de Campos, Esguevillas de Esgueva, Mota del Marqués y Villafrechos.

i) En la provincia de Zamora, las zonas básicas de salud de Alta Sanabria, Carbajales de Alba, Tábara, Santibáñez de Vidriales, Alcañices (Aliste), Corrales del Vino, Villalón de Campos, Villalpando, Camarzana de Tera, Villarín y Mombuey.

8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las provincias de Guadalajara, Cuenca, Toledo, Albacete y Ciudad Real.

9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, las regiones sanitarias de **Lleida y Barcelona, excepto, en este último caso, las áreas de gestión asistencial del Alt Penedès y Garraf.**

10. En la Comunidad Valenciana, las provincias de Castellón/Castelló, Valencia/València, y Alicante/Alacant.

11. En la Comunidad Autónoma de Extremadura, las provincias de Cáceres y Badajoz.

12. En la Comunidad Autónoma de Galicia, las provincias de Lugo, A Coruña, Ourense y Pontevedra.

13. En la Región de Murcia, toda la provincia de Murcia.

14. En la Comunidad Foral de Navarra, toda la provincia de Navarra.

15. En la Comunidad Autónoma del País Vasco, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

16. En la Comunidad Autónoma de La Rioja, toda la provincia de La Rioja.

17. La Ciudad Autónoma de Ceuta.

18. La Ciudad Autónoma de Melilla.»

19. en la Comunidad de Madrid, la provincia de Madrid

9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, las regiones sanitarias de Girona, Catalunya Central, Camp de Tarragona, Alt Pirineu i Aran, Terres de l'Ebre y en la región sanitaria de Barcelona, las áreas de gestión asistencial de Alt Penedès y El Garraf.

10. En la Comunidad Valenciana, las provincias de Castellón/Castelló, Valencia/València, y Alicante/Alacant.

11. En la Comunidad Autónoma de Extremadura, las provincias de Cáceres y Badajoz.

12. En la Comunidad Autónoma de Galicia, las provincias de Lugo, A Coruña, Ourense y Pontevedra.

13. En la Región de Murcia, toda la provincia de Murcia.

14. En la Comunidad Foral de Navarra, toda la provincia de Navarra.

15. En la Comunidad Autónoma del País Vasco, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

16. En la Comunidad Autónoma de La Rioja, toda la provincia de La Rioja.

17. La Ciudad Autónoma de Ceuta.

18. La Ciudad Autónoma de Melilla.»



SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL REGISTRO Y NOTARIADO. [Instrucción de 28 de mayo de 2020](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos.

Primero. Se mantiene la convocatoria del concurso ordinario de traslados en Registros convocado por Resolución de este centro directivo de 2 de marzo de 2020 (BOE de 9 de marzo).

Segundo. El plazo de **presentación de instancias** proseguirá a partir del día **1 de junio de 2020** en el punto en el que se encontraba, **sin reiniciarse de nuevo el cómputo de los plazos.**

Tercero. Conforme al artículo 498 del Reglamento Hipotecario, quienes hayan presentado su instancia **no podrán desistir de la misma.**

Cuarto. A efectos de determinar la duración que resta del indicado plazo, entre la fecha inicial prevista en la base tercera de la convocatoria (10 de marzo de 2020, día siguiente al de la publicación oficial, que tuvo lugar el 9 de marzo anterior) y la fecha de entrada en vigor de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (el propio 14 de marzo), se considerarán transcurridos **cuatro días. Los once restantes se contarán a partir del día 1 de junio de 2020, el cual formará parte del plazo a efectos del cómputo de este.**

Quinto. En las solicitudes de calificación sustitutoria y en los recursos contra la calificación registral, si esta no hubiese sido notificada al interesado, el plazo de diez días establecido al efecto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se computará a partir del 1 de junio de 2020.

Sexto. Si la **calificación negativa** hubiese sido notificada al interesado **antes de la entrada en vigor del estado de alarma**, los plazos para solicitar calificación sustitutoria o para interponer recurso ante esta Dirección General, previstos respectivamente, en los artículos 19 bis, párrafo 4.º, regla 1.ª; 326, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria, que hubiesen quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **se reanudarán a partir del 1 de junio de 2020.**

Séptimo. Si la **calificación negativa** hubiese sido notificada al interesado **durante el estado de alarma**, los plazos para solicitar la calificación sustitutoria y para interponer recurso ante esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 19 bis, párrafo 4.º, regla 1.ª, y 326, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria, **se computarán a partir del 1 de junio de 2020.**

Octavo. Si notificada la **calificación negativa** durante el estado de alarma, hubiese sido objeto de recurso ante esta Dirección General, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución establecido en el artículo 327, párrafo 9.º, de la Ley Hipotecaria **se computará a partir del 1 de junio de 2020.**

Noveno. El **cómputo de los plazos señalados en meses**, iniciados antes de la entrada en vigor del estado de alarma y que hubiesen quedado suspendidos en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **se reanudará el día 1 de junio de 2020.**

Décimo. Una vez determinado, conforme al artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el que habría sido día final de los plazos señalados en meses si no hubieran sido suspendidos, se añadirá, sin solución de continuidad, el número de días que hubiese durado la suspensión y al último día que resulte se le aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 30.5 de la citada ley.

Undécimo. El **cómputo de los plazos de caducidad de los asientos registrales** que hubiesen quedado suspendidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, es decir, asientos de presentación, anotaciones preventivas, menciones, notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, seguirá en suspenso hasta el levantamiento de la suspensión en este ámbito. Lo mismo ocurrirá en relación con los plazos para formular alegaciones en los expedientes del artículo 199 de la Ley Hipotecaria y demás procedimientos registrales.

Duodécimo. El cómputo del plazo señalado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital para que el socio solicite del registrador la **designación de un auditor** que verifique las cuentas anuales de la sociedad **se extenderá hasta el final del plazo establecido para su formulación en el artículo 40.3 del Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.**



CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

[DECRETO-LEY 11/2020, de 29 de mayo](#), de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales.

En cuanto a su contenido, por lo que se refiere a determinados tributos cedidos se establece la ampliación de los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones y declaraciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego, que pudieran verse afectados por la situación antes indicada. → **Artículos 1 y 2: se amplían en 2 meses.**

Asimismo, por coherencia con la ampliación del plazo para la presentación de la autoliquidación y declaración por el concepto Sucesiones, procede también adaptar, en el mismo sentido, el plazo de solicitud de prórroga para la presentación de la misma, habida cuenta de que dicha prórroga no comienza hasta la finalización del plazo de presentación que ahora resulta ampliado. Asimismo, en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, con efectos de 1 de enero de 2020, se regula un nuevo beneficio tributario. Esta nueva deducción en el IRPF se ha concebido para mejorar las condiciones de vida y persigue facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los padres en Extremadura, además de incentivar el empleo de los cuidadores. Así, para los contribuyentes que tengan hijos menores de hasta 14 años inclusive, se crea una deducción por los gastos en que, por motivos laborales, tengan que dejarlos al cuidado de otra persona, ya sea una persona empleada de hogar o en guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares. Con esta medida, se persigue el efecto de realizar actividades generadoras de empleo. → **Artículo 3: podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 10% de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo de 400 euros por unidad familiar, siempre que concurren determinados requisitos.**

También, al igual que ocurrió con la tasa fiscal sobre el juego sobre máquinas en el segundo trimestre de 2020, como medida adicional y dado que los establecimientos de juego deben permanecer cerrados durante la vigencia del estado de alarma y por determinación en alguna de sus prórrogas, se vuelve a establecer una bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar correspondiente al tercer trimestre de 2020, entre el 1 de julio y 30 de septiembre, siempre que se mantenga de alta en el censo la máquina a que se refiere y durante los dos trimestres posteriores a la fecha del citado devengo. → **Artículo 4: bonificación del 50%**

 **BIZKAIA. PLAZO ISD/ITP. [ORDEN FORAL 1031/2020](#)**, de 29 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se extiende el plazo de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para quienes no se encuentran obligados a su presentación telemática, como consecuencia de las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

Artículo único. Extensión del plazo de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las y los contribuyentes no obligados a su presentación telemática.

No obstante lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 2 del Decreto Foral Normativo 1/2020¹, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de las y los contribuyentes que no estén obligados a su presentación telemática **se extiende hasta el 30 de septiembre de 2020**, inclusive, cuando dicho plazo finalice con anterioridad a esa fecha.

¹El plazo voluntario para la presentación de autoliquidación o de declaración de los procedimientos tributarios en los que la presentación telemática no se encuentre prevista en la normativa tributaria con carácter obligatorio se extenderá **hasta el 1 de junio de 2020**, cuando dicho plazo finalice con anterioridad a dicha fecha.

CATALUNYA. MESURES. [DECRET LLEI 21/2020](#), de 2 de juny, de mesures urgents de caràcter econòmic, cultural i social.

- Es crea una **prestació extraordinària per a subministraments bàsics destinada a les persones professionals de les arts escèniques, arts visuals, música i audiovisual, i d'altres activitats culturals** suspeses per raó de la crisi sanitària a Catalunya, en forma d'ajut extraordinari per a llur sostenibilitat econòmica, de pagament únic amb l'objectiu de facilitar l'adquisició de subministraments bàsics.

Article 6

Persones beneficiàries i requisits

Les persones beneficiàries de la prestació per subministraments bàsics a persones professionals de les arts escèniques, arts visuals, música i audiovisual, i d'altres activitats culturals suspeses per raó de la crisi sanitària a Catalunya són les persones que acreditin el compliment dels requisits següents:

- a) Ésser major de divuit anys.
 - b) Estar empadronat i residir legalment en un municipi de Catalunya.
 - c) Haver exercit alguna activitat professional, per compte propi o aliè, en situació d'alta en el Règim Especial d'Autònoms de la Seguretat Social per activitats de les arts escèniques, arts visuals, música i audiovisual, i d'altres activitats culturals suspeses per raó de la crisi sanitària a Catalunya, en el Sistema Especial d'Artistes del Règim General de la Seguretat Social, o bé, pel cas dels tècnics, que hagin cotitzat al Règim General de la Seguretat Social per les mateixes activitats, com a mínim 15 dies l'any 2019.
 - d) No haver obtingut cap tipus d'ingressos, entre els dies 14 de març i 6 de maig, o bé que aquests no hagin superat conjuntament, en còmput mensual, l'import del salari mínim interprofessional.
- Es crea un **ajut econòmic extraordinari destinat a les unitats familiars de Catalunya que tinguin ingressos bruts inferiors als 25.180,44 euros anuals que inscrivin els seus fills i filles d'entre 3 i 17 anys a les activitats de lleure educatiu a Catalunya.**

Article 15

Persones beneficiàries i requisits

Les persones beneficiàries són les que acreditin el compliment dels requisits següents:

- a) Tenir al seu càrrec infants, adolescents i joves d'entre 3 i 17 anys.
- b) Ésser major de divuit anys.
- c) Estar empadronat i residir legalment en un municipi de Catalunya.
- d) Que la unitat familiar tingui ingressos inferiors als 25.180,44 euros anuals. A aquest efecte, es computen els ingressos econòmics de totes les persones que formen la unitat familiar. S'entén per unitat familiar la formada per una o més persones que conviuen en el mateix domicili i que entre elles mantenen un vincle conjugal o de parella estable, o vincles familiars per consanguinitat o afinitat fins al segon grau i, també, per adopció o acolliment, o vincles de convivència assimilats als vincles esmentats, excloent-ne els que siguin de simple veïnatge compartit.

- Es crea una **ajuda extraordinària per a les entitats organitzadores d'activitats de lleure** per tal de minimitzar l'impacte econòmic en l'adequació de l'organització i funcionament d'aquestes activitats, als requisits i mesures de prevenció, higiene i protecció establertes per les autoritats sanitàries i acordades als òrgans corresponents, en el context de la crisi sanitària.

Article 24

Entitats beneficiàries i requisits

Les entitats beneficiàries de l'ajut econòmic per a l'adquisició de materials de protecció individual i realització de les activitats de lleure educatiu són les entitats que acreditin el compliment dels requisits següents:

- a) Que siguin empreses o entitats sense ànim de lucre.
- b) Que organitzin activitats d'estiu en l'àmbit del lleure educatiu incloses en el Decret 267/2016 d'activitats de lleure, com colònies, casals, camps de treball i rutes. Queden exclosos d'aquesta ajuda els casals i campus emmarcats en l'àmbit esportiu (clubs, federacions esportives).
- c) Que les activitats objectes de l'ajut organitzadores compleixen les mesures de protecció, prevenció i higiene establertes per les autoritats sanitàries i les acordades en els àmbits corresponents.

- **Mesura per a la contractació de joves en pràctiques per a entitats del sector del lleure educatiu**

Article 33

Persones destinatàries

La selecció de les persones destinatàries s'ha de fer d'acord amb el que estableix la base 7 de l'Ordre TSF/115/2018, de 12 de juliol, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió de subvencions destinades a incentivar la contractació en pràctiques de persones joves beneficiàries del Programa de garantia juvenil a Catalunya.

Excepcionalment, per a aquesta mesura, es pot iniciar el procediment de selecció de les persones destinatàries amb anterioritat a la Resolució d'atorgament, amb la finalitat de poder dur a terme la contractació urgent a partir de l'1 de juliol de 2020.

La distribució de persones destinatàries entre les entitats beneficiàries es realitzarà d'acord amb les criteris que s'estableixin a la resolució de convocatòria, i cada entitat sense ànim de lucre o empresa podrà seleccionar un màxim de quatre persones beneficiàries.

Article 34

Quantia

La quantia de l'ajut és d'11.000,00 euros, per persona jove contractada.

CATALUNYA. [CORRECCIÓ D'ERRADES a la Llei 5/2020](#), del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.



GUIPÚZKOA. PLAZOS. [Orden Foral 247/2020](#), de 2 de junio por la que se modifica la Orden Foral 243/2020, de 27 de mayo, por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del COVID-19.

— *Donde dice:*

«En el impuesto sobre sociedades,

en proyectos de inversión de larga duración, el plazo de un mes desde la formalización del contrato previsto en el artículo 67.4 de la Norma Foral del Impuesto, para comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas la opción para entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos.»

— *Donde dice:*

«Impuesto sobre sociedades:

— El plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación, previsto en el artículo 22.1.a) de la Norma Foral del Impuesto, para que las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores o las deudoras sean deducibles.

— El cómputo de los 90 días del período impositivo, previsto en el artículo 14.1.a) de la Norma Foral del Impuesto, para la consideración de sociedad patrimonial.»

— *Debe decir:*

«En el impuesto sobre sociedades:

— El cómputo de los 90 días del período impositivo, previsto en el artículo 14.1.a) de la Norma Foral del Impuesto, para la consideración de sociedad patrimonial.

— En proyectos de inversión de larga duración, el plazo de un mes desde la formalización del contrato previsto en el artículo 67.4 de la Norma Foral del Impuesto, para comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas la opción para entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos.»

— *Debe decir:*

«Impuesto sobre sociedades:

— El plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación, previsto en el artículo 22.1.a) de la Norma Foral del Impuesto, para que las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores o las deudoras sean deducibles.»

DOG GALICIA. DEUDAS DE MENOS DE 3 EUROS. [RESOLUCIÓN conjunta de 27 de mayo de 2020](#), de la Intervención General de la Comunidad Autónoma y de la Agencia Tributaria de Galicia, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones que se encuentren en **período ejecutivo y de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros**.

BOTHA **ÁLAVA. CALENDARIO FISCAL.** [Orden Foral 240/2020](#), de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 27 de mayo, que aprueba la modificación calendario de los ingresos fiscales domiciliados año 2020

Primero. Modificar la Orden Foral de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos número 695/2019, de 27 de diciembre por la que se aprobó el calendario quincenal de liquidación de ingresos fiscales y no fiscales y calendario de ingresos fiscales de domiciliación del año 2020, siendo las modificaciones relativas al calendario de domiciliaciones las que se detallan en el anexo I adjunto.

Segundo. Derogar el primer plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con fecha de vencimiento de 25 de junio de 2020, quedando como único pago del citado impuesto el 20 de noviembre de 2020

Consejo de Ministros de 02/06/2020



ANTEPROYECTO DE LEY DE RESIDUOS PARA IMPULSAR UNA ECONOMÍA CIRCULAR, MEJORAR LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN ESPAÑA Y LUCHAR CONTRA LA CONTAMINACIÓN

El texto persigue dos objetivos fundamentales: uno general de establecer medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana, mediante la prevención y reducción de la generación de residuos y de sus impactos adversos en el medio ambiente, y mediante la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de su eficiencia; y otro específico, aplicable a determinados productos de plástico para prevenir y reducir su impacto en el medio ambiente, en particular el medio acuático, y en la salud humana

Fecha: 02/06/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia](#)

LIMITACIONES A LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

Para ayudar a este fin, el anteproyecto traspone los objetivos contemplados tanto en la directiva de residuos de 2018 como en la de plásticos de un solo uso. En relación a estos últimos, por primera vez la legislación española, recoge limitaciones a determinados plásticos de un solo uso, restringiendo la introducción en el mercado de alguno de ellos y estableciendo un impuesto para avanzar en la reducción de los envases de plástico no reutilizables.

Esta nueva figura tributaria responde a las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea, que en numerosos informes ha señalado que España cuenta con margen de actuación en materia de fiscalidad verde. De hecho, según datos de 2017, España tiene el quinto porcentaje más bajo de ingresos medioambientales respecto al PIB de la UE. En concreto, los ingresos derivados de la fiscalidad verde supusieron apenas el 1,83% del PIB, frente a una media de la UE del 2,40% en 2017.

El impuesto especial a los envases de plástico no reutilizable será de **carácter indirecto y recaerá sobre la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de envases de plástico no reutilizables que vayan a ser objeto de utilización en el mercado español**. Se trata de un impuesto similar al que se pretende implantar en otros países de nuestro entorno como Reino Unido o Italia.

El **tipo impositivo será de 0,45 euros por kilogramo de envase**. Conforme a la información correspondiente al último año disponible (2017) sobre la cantidad de envases de plástico que España puso en el mercado, se estima una recaudación de cerca de 724 millones de euros.

Entre los productos de plástico de un solo uso sujetos a reducción están los **vasos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones y los recipientes para alimentos, tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que están destinados al consumo inmediato, in situ o para llevar**; normalmente se consumen en el propio recipiente, o están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar, incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo inmediato.

Para estos productos se ha de conseguir en 2026 una reducción del 50% en su comercialización, con respecto a 2022; y en 2030, esa reducción debe ser del 70%, también con respecto a 2022.

Para cumplir con estos objetivos, todos los agentes implicados en la comercialización fomentarán el uso de alternativas reutilizables o de otro material no plástico.

En cualquier caso, **a partir del 1 de enero de 2023, queda prohibida su distribución gratuita, debiéndose cobrar un precio por cada uno de los productos de plástico que se entregue al consumidor, diferenciándolo en el ticket de venta.**

LÍMITES A LA COMERCIALIZACIÓN

Según el texto del Anteproyecto, **a partir del 3 de julio de 2021, quedaría prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos: bastoncillos de algodón**, excepto si entran en el ámbito de los productos sanitarios; cubiertos (tenedores, cuchillos, cucharas, palillos); **platos; pajitas y agitadores de bebidas; palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos**, con excepción de los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de esos palitos; **los recipientes y vasos para alimentos y bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.**

Asimismo **se prohíbe cualquier producto de plástico fabricado con plástico** oxodegradable y el uso de cosméticos y detergentes que contengan microplásticos añadidos intencionadamente.

Además, el anteproyecto recoge requisitos de diseño (por ejemplo, tapas y tapones que permanezcan unidos al recipiente o botellas PET con un 25-30% de plástico reciclado) y obligación de marcado para una serie de productos, así como medidas de concienciación para informar a los consumidores con el fin de reducir el abandono de basura dispersa.

En relación a las botellas de plástico se regulan objetivos de recogida separada en dos horizontes temporales: en 2025 se deben recoger separadamente el 77% en peso respecto al introducido en el mercado, aumentando al 90% en 2029.

...

PREFERENCIA POR EL AGUA NO ENVASADA

Al objeto de reducir el consumo de envases, **las administraciones públicas deberán adoptar las medidas necesarias para reducir el consumo de agua embotellada en sus dependencias**, entre otras, mediante el fomento de fuentes de agua potable en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria, suministrando agua en envases reutilizables, sin perjuicio de que en los centros sanitarios y educativos se permita la comercialización en envases de un solo uso.

En los establecimientos del sector de la hostelería y restauración se tendrá que ofrecer siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento siempre que el ayuntamiento o la empresa suministradora del agua garantice que es apta para el consumo humano y que, por lo tanto, presenta las condiciones sanitarias exigibles.

También en el ámbito de la prevención, **queda prohibida a partir de 2021** la destrucción de excedentes no vendidos de productos no perecederos, tales como textiles, juguetes, aparatos eléctricos, entre otros, salvo que dichos productos deban destruirse conforme a otra normativa.

[\[Ver referencia al Anteproyecto completo\]](#)



CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y BIELORRUSIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del convenio entre el Reino de España y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y de su protocolo

Fecha: 02/06/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia](#)

Las relaciones en el ámbito tributario entre el Reino de España y la República de Bielorrusia se rigen actualmente por el Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, firmado en Madrid el 1 de marzo de 1985.

En este contexto, Bielorrusia y España intercambiaron en abril y septiembre de 2008, respectivamente, sus modelos de Convenio para evitar la doble imposición, como paso previo a una única ronda de negociaciones mantenida en Madrid del 3 al 6 de noviembre de 2008. En este encuentro fue consensuado el contenido técnico del documento, quedando pendiente únicamente el texto de las definiciones territoriales.

La negociación continuó por correspondencia con intercambio de observaciones a aspectos puntuales del proyecto y, en especial, con la reapertura en 2009 por la parte bielorrusa de la discusión del tratamiento de las pensiones que contemplaba el Artículo 17, hasta alcanzarse finalmente el texto adoptado, cuyos elementos se pueden considerar los habituales en los Acuerdos bilaterales de este tipo firmados por España con otros países, siguiéndose en ellos el modelo elaborado por la OCDE.

No obstante, y si bien el Consejo de ministros había autorizado el 16 de diciembre de 2011 la firma de este instrumento, la situación de las relaciones de Bielorrusia con la Unión Europea no favoreció llevar a cabo tal firma en los años siguientes.

Así, una vez que el progreso del país en el ámbito de las libertades públicas y el Estado de derecho - que se constató a finales de ese quinquenio- propició en febrero de 2016 el levantamiento de la mayoría de las medidas restrictivas implantadas por la Unión Europea y la activación de iniciativas de cooperación en distintos ámbitos, se produjo la firma del Convenio en Madrid el 14 de junio de 2017 por los respectivos ministros de Asuntos Exteriores, D. Alfonso Dastis y D. Vladimir Makei.

CONTENIDO

El texto se compone de 28 Artículos, agrupados en siete Capítulos, y un Protocolo anejo, cuyos ocho apartados precisan determinados aspectos del alcance y contenido del Convenio.

El Capítulo I (Artículos 1 y 2) establece el ámbito subjetivo y material de aplicación del Convenio: afectará a las personas residentes de uno o de ambos contratantes respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de ellos y sus subdivisiones políticas o locales.

El Capítulo II (Artículos 3 al 5) incluye las definiciones generales de los términos empleados en el convenio (territorios, persona, sociedad, empresa, tráfico internacional, autoridad competente -en

España la persona titular del Ministerio de Economía y Hacienda-, nacional, etc.) y las relativas a residente y establecimiento permanente.

El Capítulo III (Artículos 6 al 20) establece los criterios de sometimiento a tributación de los distintos tipos de rentas: rentas inmobiliarias, beneficios empresariales, transporte marítimo y aéreo, empresas asociadas, dividendos, intereses, cánones, ganancias de capital, rentas del trabajo, participaciones de consejeros, rentas de artistas y deportistas, pensiones, remuneraciones por función pública, estudiantes y otras rentas.

El Capítulo IV (Artículo 21) regula la imposición del Patrimonio.

El Capítulo V (Artículo 22) establece los métodos para eliminar la doble imposición.

El Capítulo VI se refiere a la aplicación de criterios de no discriminación; al procedimiento amistoso en caso de discrepancia con la forma aplicación del Convenio; al intercambio de información entre las respectivas autoridades competentes, y a la no incidencia de las disposiciones del Convenio en los privilegios de los miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares.

El Capítulo VII regula la entrada en vigor que se producirá transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones mediante las que los contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos exigidos a tal efecto. Transcurridos cinco años de su vigencia, este instrumento será susceptible de denuncia.

Desde la fecha en la que este Convenio surta efectos de conformidad con lo previsto en este Capítulo, el Convenio entre España y la URSS para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, firmado en Madrid el 1 de marzo de 1985, dejará de aplicarse respecto de las relaciones entre España y Bielorrusia.

Finalmente, el Protocolo anejo al mismo precisa el alcance y contenido del mismo.

Por su parte, el Consejo de Estado en su dictamen de 23 de febrero de 2012, determinó que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del presente Acuerdo, requiere la previa autorización de las Cortes Generales, en los términos de los apartados c) y e) del Artículo 94.1 de la Constitución, debido a que el Convenio regula el intercambio de información y datos personales (Artículo 25), lo que lleva a considerar que puede afectar al derecho reconocido en el Artículo 18 de la CE (apartado c) y toda vez que delimita el ámbito de aplicación de las normas reguladoras de diversos impuestos, entre los que se incluye, el impuesto sobre la renta, por lo que puede afectar consiguientemente a determinados aspectos de la potestad tributaria sometidos a reserva legal (apartado e).

Actualidad de la AEAT



Instrucciones para presentar la solicitud de no inicio del período ejecutivo por concesión de financiación conforme al artículo 12 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

Resumen:

Fecha: 01/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 29, aprobó una línea de avales otorgada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para cubrir la financiación otorgada por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos.

Artículo 29. Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

1. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico, entidades de pagos a empresas y autónomos para atender necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, pago de nóminas y a proveedores, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez. También se podrán destinar los avales a la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA) así como a pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros, hasta el 31 de diciembre de 2020. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

3. Los avales regulados en esta norma y las condiciones desarrolladas en el Acuerdo de Consejo de Ministros cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.

Por su parte, el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo determinó, en su artículo 12, la **falta de inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020.**

Artículo 12. No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente en el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias

resultantes de las mismas, impedirá el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo mencionado en el primer párrafo o anteriormente a su comienzo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.

b) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.

c) Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.

d) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados, no se habrá entendido impedido el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 58/2003.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Administración tributaria tendrá acceso directo y, en su caso, telemático a la información y a los expedientes completos relativos a la solicitud y concesión de la financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Los requisitos para poder acogerse a esta posibilidad son los siguientes:

1. Debe tratarse de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones no ingresadas, cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020 y hayan sido presentadas en plazo.
2. El deudor debe haber solicitado antes del fin del plazo de ingreso de la autoliquidación la financiación del artículo 29 RD-ley 8/2020 a las entidades financieras para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.
3. Debe aportar un certificado de la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación antes de que transcurran 5 días desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación.

Así mismo, es importante señalar que para que no se inicie el período ejecutivo es necesario que el pago se realice con la financiación obtenida, pues de lo contrario, no se entendería cumplido el requisito exigido.

Para dar cumplimiento a estas cuestiones, se ha procedido a dar de alta un trámite específico en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria con la siguiente denominación: **"Solicitud de no inicio del período ejecutivo del artículo 12 RD-ley 15/2020 por concesión de financiación"**. Dicho enlace se encuentra en la siguiente ruta: **Sede Electrónica-Agencia Tributaria Inicio → Todos los trámites → Recaudación → Otros → Otros procedimientos de Recaudación.**

Las posibilidades de acceso, una vez se pincha en el enlace señalado, son dos: mediante el sistema de Cl@ve PIN (introduciendo el DNI correspondiente) o mediante certificado o DNI electrónico.

Por cualquiera de estas vías se llega al Registro telemático para presentar la solicitud. Se accede a un formulario con una serie de datos a cumplimentar.

1. Se identifican el trámite (R1001- Solicitud de no inicio del período ejecutivo del art. 12 RD-ley 15/2020 por concesión de financiación) y el procedimiento (R100 - Otros procedimientos de Recaudación.)
2. Se debe señalar si se actúa en nombre propio o en representación de terceros.

Boletín **FISCAL** SEMANAL

3. Datos del interesado y de contacto.
4. Documentación que se anexa, con un enlace para añadir ficheros. Haciendo uso del mismo, el solicitante podrá anexar el certificado bancario justificando que ha solicitado la financiación.
5. Campo para escribir el motivo de la presentación.
6. Tras lo cual, se procede a la presentación (botón "Presentar"). Una vez firmado y enviado, se obtendrá un recibo de presentación.

Consulta de la DGT de interés



IVA. Ayuntamientos. Tipo 0. Adquisición de maquinaria de limpieza viaria.

Resumen:

Fecha: 27/05/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1649-20 de 27/05/2020](#)

CONSULTA/IVA

El consultante es un Ayuntamiento que va a adquirir la maquinaria necesaria para prestar de manera directa el servicio de limpieza viaria. Además, el consultante se subrogará en los contratos laborales de los dos trabajadores de la entidad que actualmente presta dicho servicio.

La DGT:

1. **En el supuesto objeto de consulta va a ser objeto de transmisión**, según parece deducirse del escrito de consulta, la maquinaria necesaria para prestar el servicio de limpieza viaria (barredora y camión) y el consultante se subrogará en los contratos laborales de los dos empleados de la entidad transmitente.

En estas circunstancias, parece deducirse que los elementos transmitidos se acompañan de la necesaria estructura organizativa de factores producción materiales y humanos en los términos establecidos en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992 que determinan la no sujeción al Impuesto.

En consecuencia, y a falta de otros elementos de prueba, **la transmisión objeto de consulta no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

2. **Con independencia de lo anterior, en relación con la aplicación del tipo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas de material sanitario**, el Reino de España solicitó a la Comisión Europea una medida excepcional que permitiera la importación exenta de derechos de importación y de IVA de los bienes necesarios para hacer frente a la COVID-19.

Atendiendo el requerimiento de España y otros Estados miembros de la Unión Europea se ha aprobado la Decisión (UE) 2020/491 de la Comisión de 3 de abril de 2020, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020, cuando se trate de importaciones efectuadas por entidades de derecho público y entidades caritativas y sin ánimo de lucro.

Por otra parte, el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril), ha establecido lo siguiente:

“Artículo 8. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.”.

En este sentido, tal y como señala la exposición de motivos del referido Real Decreto-ley 15/2020, para permitir que el suministro de material sanitario se realice de forma rápida y efectiva, se establece, **hasta el 31 de julio de 2020, un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro y centros hospitalarios**. Se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación extraordinaria y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para evitar la necesidad de adaptar los sistemas de facturación de los sujetos pasivos, **estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas**. No obstante, la aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento no determina la limitación del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación.

3.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en relación con el **ámbito objetivo** de aplicación del tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido, el propio Real Decreto-ley 15/2020 **ha incluido un Anexo en el que establece una lista limitada de bienes a los que será de aplicación dicho tipo cero**.

4.- Por su parte, en relación con el ámbito subjetivo de aplicación, tal y como se ha señalado, su destinatario deberá tener la condición de entidad de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.

Consulta de la DGT de interés



IS. Dos Consultas sobre el “scrip dividend” en relación con Resolución del ICAC. Se pregunta sobre la retención en el caso de accionistas personas jurídicas: su tratamiento es de dividendo al que podrá aplicarse la exención y no está sujeta a retención.

Resumen:

Fecha: 27/05/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1357-20 de 12/05/2020](#)

[Acceder a Consulta V1358-20 de 12/05/2020](#)

CONSULTA/IS

La Consulta V1357-20 de 12/05/2020:

HECHOS:

La entidad consultante es la entidad cabecera de un grupo mercantil.

Al igual que en ocasiones anteriores, tiene previsto **remunerar a sus accionistas a través de la figura denominada comúnmente como "scrip dividend"**. Esto significa que los socios pueden optar por recibir:

- (i) un pago en efectivo,
- (ii) entrega de acciones liberadas en el marco de una ampliación de capital liberada o
- (iii) entrega de derechos de suscripción preferente que podrán ser canjeados en el mercado.

La Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, introduce un cambio en el tratamiento contable en el socio de la entrega de derechos de asignación gratuitos dentro de un programa de retribución al accionista que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora.

PREGUNTA:

A la luz de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, **si la entidad consultante deberá practicar retención o ingreso a cuenta en relación con los dividendos distribuidos** bien mediante acciones liberadas o mediante derechos de suscripción preferente **en el caso de accionistas personas jurídicas** residentes en territorio español que no tengan derecho a la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De ser así, cuál debería ser la forma en que se practique la referida retención o ingreso a cuenta.

CONTESTACIÓN:

De acuerdo con lo anterior, partiendo del tratamiento contable de la operación expuesto en el informe del ICAC, el tratamiento fiscal de las operaciones planteadas en el Impuesto sobre Sociedades para los socios de la entidad que perciban de ésta los derechos de asignación **será el correspondiente a los dividendos**, con independencia de que perciban acciones liberadas, de que los derechos de asignación recibidos se enajenen en el mercado o de que se perciba el efectivo de la entidad emisora.

Esta calificación del ingreso como dividendo permitirá aplicar, en caso de que se cumplan los requisitos para ello, **la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español regulada en el artículo 21 de la LIS.**

En la medida en que se cumplan los requisitos previstos en este artículo, los socios de la entidad consultante **podrán aplicar la exención regulada en el mismo a los ingresos registrados por los socios como consecuencia del denominado en el escrito de consulta "scrip dividend" que, conforme a lo indicado anteriormente, tengan la naturaleza de dividendos.** En caso contrario, tales ingresos se integrarán en su base imponible.

De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, lo dispuesto en el artículo 60 del RIS en relación con el artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **debe interpretarse en el sentido de que los dividendos sujetos al Impuesto sobre Sociedades obtenidos con ocasión de la entrega de acciones totalmente liberadas o de la enajenación en el mercado de los derechos de asignación, en el marco del programa de retribución al accionista llevado a cabo con cargo a reservas correspondientes a beneficios no distribuidos planteado en el escrito de consulta, no tendrán la consideración de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.**

La [Consulta V1358-20 de 12/05/2020](#)

HECHOS:

Accionistas de la entidad consultante contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y que, dentro del programa de retribución al accionista planteado, opten por recibir nuevas acciones totalmente liberadas.

CONTESTACIÓN:

En relación con la posible renta que pudiera surgir, de acuerdo con lo anteriormente señalado, sujeta al Impuesto sobre Sociedades, con ocasión de la entrega de acciones totalmente liberadas en el marco de la política de retribución al accionista planteada en el escrito de consulta, llevada a cabo con cargo a prima de emisión en los términos expuestos, **no existirá la obligación de retener ni de ingresar a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del RIS.**

Actualidad del Poder Judicial



IVA. MODELO 390. PRESCRIPCIÓN. El Tribunal Supremo modifica su jurisprudencia sobre el alcance del modelo 390 del IVA para interrumpir la prescripción del derecho de la administración a liquidar el impuesto

Sentencia ya incluida en nuestro boletín del jueves, 28 de mayo de 2020

Resumen: Se modifica, así, la doctrina jurisprudencial que, en relación con la Ley General Tributaria de 1963, había otorgado eficacia interruptiva a la presentación de dicha declaración

Fecha: 29/05/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota y sentencia](#)

SENTENCIA/IVA

En una reciente sentencia de 18 de mayo de 2020, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado que la falta de contenido liquidatorio de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, el discutible carácter "ratificador" de las liquidaciones previas y el cambio de régimen jurídico, en cuanto la normativa vigente señala -ahora- que no deben acompañarse al modelo las liquidaciones trimestrales, determina que dicho resumen anual (el modelo 390) carece de eficacia interruptiva del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los períodos mensuales o trimestrales del período anual correspondiente.

Se modifica, así, la doctrina jurisprudencial que, en relación con la Ley General Tributaria de 1963, había otorgado eficacia interruptiva a la presentación de dicha declaración.

La nueva jurisprudencia resulta coincidente con el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central que, en sus resoluciones posteriores a la vigente Ley General Tributaria, se había apartado de la anterior jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Supremo establece que no se puede cargar al prestatario los gastos del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias

SENTENCIA todavía no publicada

Resumen: Las sentencias parten del criterio ya establecido por la Sala sobre el alcance de la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero

Fecha: 03/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota](#)

En cuatro sentencias dictadas entre el 13 y el 25 de mayo, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso ha fijado cómo deben girarse los honorarios arancelarios devengados por el Registro de la Propiedad en supuestos de operaciones bancarias que no son de saneamiento y reestructuración sino que se trata de operaciones llevadas a cabo por razones de conveniencia empresarial y por ello cabe denominarlas “ordinarias o normales” y ha establecido que no se pueden cargar al prestatario los gastos del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias.

Las sentencias parten del criterio ya establecido por la Sala sobre el alcance de la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero. Esa Disposición sólo es aplicable cuando las operaciones realizadas por las entidades financieras- de transmisión de activos entre ellas a través de absorciones, fusiones, escisiones u otras- se insertan en las reguladas como de “saneamiento y reestructuración de tales entidades”.

En uno de los supuestos la Sala ha analizado el caso de un matrimonio que accedió al Registro de la Propiedad para cancelar una hipoteca por tres bienes: una vivienda, un garaje y un trastero. **Esa hipoteca previamente había sido transmitida entre dos entidades bancarias, al haberse fusionado y figurando por tanto aquellos derechos reales entre los elementos transmitidos. El Registro giró al matrimonio la minuta por la operación de transmisión de la titularidad de los tres derechos reales de hipoteca y por la operación posterior de cancelación de la hipoteca.**

En este caso, la Sala niega el derecho del registrador de la Propiedad de gravar al prestatario con ambos derechos arancelarios, entendiéndolo que sólo puede ser gravado por los derivados de la cancelación de la hipoteca: “La transmisión de la titularidad de derechos reales de hipoteca, derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar, al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del registrador de la propiedad pueda poner a cargo del prestatario, no solo los derivados de la cancelación, sino también, y, además, los derivados de aquella transmisión. Ello, ni al amparo de la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ni al amparo, tampoco, del art. 611 del Reglamento Hipotecario”.

En otro de los supuestos, el tribunal ha analizado el caso de un Registro que, ante una cancelación de hipoteca también previamente transmitida por una fusión bancaria, había girado la minuta a la entidad bancaria adquirente de la hipoteca. **La Sala ha considerado conforme a derecho la doble minuta, una girada al prestatario por la cancelación y otra a la entidad bancaria adquirente por la transmisión previa.**

Estas decisiones servirán ahora para resolver decenas de asuntos que obran sobre esta materia en la Sección de Admisión de dicha Sala.

Auto del TS de interés



El TS deberá determinar si, a efectos del impuesto sobre sociedades, en supuestos de rendimientos por arrendamiento de inmuebles en los que el arrendatario no paga la renta *-ni, en consecuencia, realiza los correspondientes pagos a cuenta que debió efectuar-* la Administración tributaria debe o no devolver el importe de los pagos a cuenta que no se hayan efectivamente practicado, por causa exclusivamente imputable al retenedor, cuando el arrendador tenga derecho a deducirlos en su liquidación.

Resumen:

Fecha: 21/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto](#)

SENTENCIA/IS

El TS acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8116/2019, preparado por el abogado del Estado contra la sentencia de 25 de septiembre de 2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo nº 1433/2017.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consisten en:

- (i) Determinar si, **a efectos del impuesto sobre sociedades**, en supuestos de rendimientos por arrendamiento de inmuebles cabe deducir que, pese a la literalidad del artículo 17.3 TRLIS (vigente artículo 19.3 LIS), se precisa para su aplicación -como presupuesto de hecho- la existencia de un flujo monetario (el pago del alquiler por el arrendatario sin efectuar, no obstante, los pagos a cuenta) para que el perceptor pueda deducir de la cuota la cantidad que debió ser retenida.
- (ii) **De responder negativamente a esa cuestión, precisar si en los casos en que el arrendatario no paga la renta** *-ni, en consecuencia, realiza los correspondientes pagos a cuenta que debió efectuar-* **la Administración tributaria debe o no devolver el importe de los pagos a cuenta por los rendimientos por arrendamiento de inmuebles que no se hayan efectivamente practicado, por causa imputable exclusivamente al retenedor, cuando el arrendador tenga derecho a deducirlos en su liquidación.**

Auto del TS de interés



DEUDA IVA. Determinar si procede exigir a la sociedad que fue dominante de un grupo de entidades ya extinguido el pago de la deuda tributaria del IVA correspondiente a una dominada, excluida del citado grupo por encontrarse en situación de concurso, y sin que se requiera tramitar un procedimiento que la declare responsable.

Resumen: el TS deberá resolver sobre la responsabilidad de la deuda tributaria de una dominada de un grupo ya extinguido.

Fecha: 21/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto](#)

SENTENCIA/IVA

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7975/2019, preparado por Grupo Postigo Infraestructuras y Servicios, S.L., contra la sentencia de 18 de septiembre de 2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo nº 1450/2018.

2º) Indicar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si procede exigir a la sociedad que fue dominante de un grupo de entidades ya extinguido, el pago de la deuda tributaria de una sociedad dominada declarada en concurso - deuda consistente en el IVA rectificado anterior al concurso correspondiente a esa dominada- cuando esa sociedad dominada concursada se encontraba ya excluida del citado grupo por la situación de concurso, y sin que se requiera tramitar un procedimiento que la declare responsable.

Auto del TS de interés



DATOS O DOCUMENTOS. El TS deberá discernir, interpretando el artículo 34.1.h) LGT, si para que el contribuyente pueda desplegar su derecho a no aportar datos o documentos ya presentados a la Administración, aquél debe indicar, en todo caso, fecha y procedimiento en el que los aportó, extendiéndose dicha exigencia a los datos y documentos requeridos y ya aportados por el contribuyente en el seno del mismo procedimiento de inspección. O, por el contrario, tal exigencia se da únicamente cuando los datos o documentos hubieren sido aportados en un procedimiento distinto al de la propia comprobación inspectora o ante un órgano distinto de la Inspección.

Resumen:

Fecha: 21/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto](#)

SENTENCIA/LGT

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8250/2019 preparado por el procurador don Ramón Rodríguez Nogueira, en representación de las mercantiles GERPOBA, S.L., INPROABIS, S.L. y CAN COMPANYO CAT, S.L., asistidas del letrado don Axel Yildiz Kalayci, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2019 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó parcialmente el recurso nº 78/2016.

2º) Precisar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, que consiste en:

Discernir, interpretando el artículo 34.1.h) LGT, si para que el contribuyente pueda desplegar su derecho a no aportar datos o documentos ya presentados a la Administración, aquél debe indicar, en todo caso, fecha y procedimiento en el que los aportó, extendiéndose dicha exigencia a los datos y documentos requeridos y ya aportados por el contribuyente en el seno del mismo procedimiento de inspección. O, por el contrario, tal exigencia se da únicamente cuando los datos o documentos hubieren sido aportados en un procedimiento distinto al de la propia comprobación inspectora o ante un órgano distinto de la Inspección

Sentencia del TS de interés



El TS se pronuncia sobre el uso “excesivo” por parte del fisco del procedimiento de verificación de datos

Resumen: Procedimiento tributario de verificación de datos: ámbito de aplicación. No puede ser utilizado, para declarar aplicaciones normativas indebidas por el contribuyente en su declaración o autoliquidación, cuando el error o desacierto atribuido a las mismas por la Administración tributaria no sea patente. Ese carácter de patente, legalmente exigido en el art. 131 d) LGT 2003), no será de apreciar en la solución preconizada por la Administración cuando sus argumentos o razonamientos de derecho sean razonablemente controvertibles y no constituyan una clara u ostensible evidencia en el panorama doctrinal o jurisprudencial. Procedimiento tributario de verificación de datos: ámbito de aplicación. No puede ser utilizado, para declarar aplicaciones normativas indebidas por el contribuyente en su declaración o autoliquidación, cuando el error o desacierto atribuido a las mismas por la Administración tributaria no sea patente. Ese carácter de patente, legalmente exigido en el art. 131 d) LGT 2003), no será de apreciar en la solución preconizada por la Administración cuando sus argumentos o razonamientos de derecho sean razonablemente controvertibles y no constituyan una clara u ostensible evidencia en el panorama doctrinal o jurisprudencial.

Fecha: 19/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia](#)

SENTENCIA/LGT

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia según el auto de admisión del recurso de casación.

La determina así la parte dispositiva del auto:

"2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta ajustado a Derecho la tramitación de un procedimiento de verificación de datos para un supuesto de exención de ganancia patrimonial por reinversión de vivienda habitual en el IRPF o, por el contrario, excedería de sus límites, exigiéndose, al menos, uno de comprobación limitada.

El TS estima que deben efectuarse también estas otras consideraciones que seguidamente se expresan.

La primera es que el procedimiento de verificación de datos no es cauce idóneo para comprobaciones que se refieran a hechos distintos de los que hayan sido declarados o expresados en la autoliquidación presentada por el contribuyente.

La segunda es que la rectificación de los hechos contenidos en la declaración o autoliquidación del contribuyente únicamente **se puede efectuar a través de los específicos elementos de contraste que señala la letra b) del artículo 131 LGT 2003. Lo cual descarta que el procedimiento de verificación de datos pueda ser utilizado para comprobar la veracidad o exactitud de lo declarado por el obligado tributario sirviéndose de unos medios de prueba que sean diferentes a esos tasados elementos de contraste que han sido señalados;** o que pueda ser iniciado para

efectuar investigaciones sobre posibles hechos con relevancia tributaria del contribuyente, pero distintos de los que por él hayan sido incluidos en su declaración o autoliquidación.

Y la tercera es que tampoco es cauce idóneo este específico procedimiento tributario para efectuar calificaciones jurídicas, en contra de la tesis que haya sido preconizada por el contribuyente en su declaración o autoliquidación, cuando la Administración tributaria pretenda sustentar tales calificaciones jurídicas con argumentos o razonamientos de Derecho que sean razonablemente controvertibles y no constituyan una clara u ostensible evidencia en el panorama doctrinal o jurisprudencial.

Esta última consideración es coincidente con lo esencial de lo ya razonado por esta Sala y Sección en la STS 145/2017, de 31 de enero de 2017 (recurso 3972/2017) y en la STS 1128/2018, de 2 de julio de 2018.

Debe añadirse esta última puntualización y declaración final, para dar debida respuesta a la cuestión de interés casacional que fue fijada por el auto de admisión del recurso de casación:

Que todo lo que ha sido expuesto sobre las notas configuradoras del procedimiento tributario de verificación de datos, y sobre las exigencias que resultan necesarias para considerar idónea la utilización de ese específico procedimiento tributario, son aplicables también a una actuación de regularización tributaria que la Administración pretenda practicar por considerar improcedente la exención, por reinversión en vivienda habitual, que el contribuyente haya incluido en su autodeclaración IRPF.

La consecuencia de todo ello es que, el recurso de casación es estimado y se anula la sentencia recurrida, por lo que se declara la invalidez de las liquidaciones controvertidas, por haberse practicado las mismas en un procedimiento tributario que no era el idóneo para dilucidar la cuestión de fondo de cuya decisión dependía la procedencia o no de la liquidación practicada.

Sentencia del TS de interés



CDI España – Suiza. Los convenios de doble imposición no se pueden interpretar conforme a modelos de convenio posteriores.

Resumen: interpretación dinámica de los CDI

Fecha: 03/03/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la TS de 03/03/2020](#)

SENTENCIA/IS

HECHOS:

Sucursal en Suiza de una entidad residente en España. La Audiencia Nacional rechazó que la sucursal pudiera ser calificada como un establecimiento permanente (EP) porque, a su juicio, la actividad llevada a cabo por la sucursal era meramente auxiliar, a pesar de que en Suiza sí se estaba tratando a la sucursal como EP.

La AN confirmó el criterio de la AEAT según el cual la entidad residente en España no tenía derecho a aplicar la exención para evitar la doble imposición internacional prevista en el Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre Suiza y España.

La AN basó su decisión en la definición de EP prevista en un modelo de convenio posterior al seguido por el CDI España-Suiza, así como a los comentarios que acompañan a ese modelo de convenio.

El TS:

El TS anula la sentencia de instancia por las siguientes razones:

- **Los comentarios a los modelos:** esta Sala ha dicho repetidamente que las reglas, modelos o comentarios que inspiran normalmente la redacción de los convenios no son fuentes normativas que condicionen o vinculen nuestro criterio, ni pueden ser invocadas como infringidas en casación. En otras palabras, al margen de que los comentarios al modelo no son fuentes normativas directas, en los términos a que hemos aludido, el concreto resultado al que se llega ahora es el de extender la exclusión del concepto de establecimiento permanente a casos que no sean los descritos en el artículo 5.3.e) original, que sólo descartaba determinadas actividades y las similares a ellas, no cualesquiera otras que tuvieran carácter auxiliar o preparatorio.
- **Interpretación retroactiva:** En realidad, el recurso de casación no requiere, para ser resuelto, aportar una definición acerca de la interpretación dinámica de los convenios, que aquí no está en juego. **Sí puede aclararse que en ningún caso: a) tal interpretación podría proyectarse retroactivamente sobre un caso regido por la norma anterior;** b) tal interpretación podría fundarse exclusivamente en comentarios, modelos o pautas interpretativas que no hayan sido explícitamente asumidos por los estados signatarios en sus convenios, a los efectos de los artículos 94 y 96 CE, sin perjuicio de que el criterio establecido pueda servir de orientación a los tribunales cuando el comentario o recomendación pueda coincidir con la resultante de interpretar el propio convenio u otros, o las demás fuentes del ordenamiento; y c) en ningún caso puede la interpretación adoptada por la Administración y por los Tribunales **dar lugar a una situación de doble imposición** sin valorar previamente la **tributación efectiva acreditada en el otro país firmante del Convenio y las posibilidades de evitarla que prevé el artículo 23, en relación con sus concordantes, del propio convenio.**
- **No estamos ante una interpretación dinámica de los Convenios.**

Sentencia del TSJ de Valencia de interés



IVA. Deducción del IVA del Ipad y del móvil por un profesional.

Resumen: reconoce el derecho a la deducción del gasto del ipad y de la línea de teléfono móvil

Fecha: 19/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Valencia de 29/01/2020](#)

SENTENCIA/IVA

Esta sentencia del TSJ de Valencia se pronuncia sobre la deducción del IVA soportado por el demandante en su actividad profesional que dice desarrollar en dos lugares diferentes: la de abogado, en un inmueble destinado en su totalidad a despacho, y la labor de consultoría urbanística, en una habitación de su vivienda habitual.

La sentencia estructura en cuatro lotes los conceptos que el abogado entiende que pueden ser objeto de deducción.

1. **Sobre la deducibilidad de gastos de iPad y de teléfono móvil. En el fundamento de derecho segundo, se ha hecho una enumeración de los cuatro lotes en que pueden agruparse la relación de conceptos que el demandante entiende que pueden ser objeto de deducción.**

El demandante considera que cabe deducir el gasto correspondiente a la adquisición de un iPad y el relativo a una línea de teléfono móvil utilizada para el desempeño de su actividad profesional.

Con relación al iPad, se trata de un instrumento de trabajo necesario para un abogado, siendo necesario su manejo en vistas orales y actuaciones propias de la profesión. Por tanto, **cabe reconocer el derecho a la deducción del gasto.**

En cuanto a la línea de teléfono contratada por el demandante, éste acredita documentalmente la suscripción de un contrato con la compañía telefónica Movistar denominado "Con Tu Negocio Horario Oficina 35". **El horario de llamadas es de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas y es necesario para poder contratar la tarifa acreditarse como empresario o profesional.** Así las cosas, **procede reconocer el derecho a deducir el importe de IVA correspondiente a las facturas aportadas en justificación de dichos gastos.**

2. **Sobre la deducibilidad de consumos de agua y luz**

La Administración excluye la posibilidad de deducir los gastos de IVA consignados en facturas que documentan consumos de luz y agua, por figurar las mismas a nombre de otro titular.

El titular de las facturas es el padre del demandante, persona con quien éste desempeña su actividad profesional hasta su fallecimiento.

El demandante aporta la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, en la que se indica que el anterior titular de la vivienda que constituye el despacho del demandante falleció el 11 de agosto de 2010.

El recurrente acredita que es quien abona los consumos de luz y agua.

A pesar del defecto formal que existe en las facturas que documentan consumos de luz y agua, lo cierto es que las mismas vienen referidas al inmueble en que el demandante desempeña su actividad profesional. Además, las facturas han sido pagadas por el demandante. No obstante, el demandante debería ponerse en contacto con las compañías suministradoras para modificar el titular de los suministros.

Así las cosas, **evitando interpretar de forma tan excesivamente formalista la exigencia relativa a la constancia del titular de la factura, teniendo en cuenta que el titular de la misma era el padre del demandante, ya fallecido, anterior titular del inmueble en el que se desempeña la actividad empresarial o profesional, cabe reconocer el derecho a la deducción practicada por el recurrente.**

Por ello, se accede a deducir los gastos de IVA consignados en las facturas por los conceptos examinados.

3. **Deducción de gastos de mobiliario de oficina y reparación de inmueble.**

Con relación a estos gastos, se hace necesario establecer una **distinción entre el despacho profesional y la habitación ocupada en la vivienda habitual para el desempeño de la profesión de abogado por parte del demandante.**

Con relación al despacho profesional, cabe reconocer la deducibilidad del IVA consignados en las facturas relativas a mobiliario de oficina (asientos 51 a 58). El demandante ha acreditado que el mobiliario ha sido adquirido para un inmueble cuyo uso se destina exclusivamente a despacho profesional. Lo mismo cabe decir respecto de las facturas que documentan trabajos profesionales ejecutados en el despacho profesional.

Sin embargo, **con relación a la vivienda particular del demandante, no cabe reconocer la deducibilidad total del IVA consignado en las facturas expedidas por ILICITANA DE OBRAS Y SERVICIOS.** Al respecto, es necesario tener en cuenta que el demandante destina una pequeña habitación de su vivienda habitual al desempeño de la actividad profesional. Si atendemos a la relación de trabajos que se describen en las facturas expedidas por la referida entidad, **la actuación afecta a la totalidad de la vivienda, de modo que no es posible repercutir la totalidad de la actuación.** En su caso, cabría deducir la relación de gastos referidos exclusivamente al espacio de la vivienda destinado al desempeño de la actividad profesional.

4. **Sobre la deducibilidad del IVA soportado por los gastos de combustible y otros gastos relacionados con automóvil. Criterio de esta Sala a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018.**

Con relación a los gastos que el demandante pretende deducirse en concepto de consumo carburante y reparación vehículo, **no cabe más que confirmar el criterio sostenido por la Administración.**

De una parte, **la Administración rechaza la deducibilidad de gastos que corresponden a vehículos que no pertenecen al demandante, lo que impide su deducibilidad.**

Con relación a otros, **la Administración sólo reconoce la deducción del 50% del IVA recogido en las facturas que documentan los gastos, correspondiendo al demandante probar la afectación exclusiva de dichos bienes a la actividad empresarial o profesional.**

El demandante no ha desplegado actividad probatoria alguna que permita dejar constancia del uso exclusivo de los vehículos en el desempeño de la actividad empresarial o profesional, lo que conlleva el rechazo de sus alegaciones.

Sentencia del TSJ de Madrid de interés



IP. Contribuyente no residente del IP no puede aplicar la bonificación del 100% de la Comunidad de Madrid antes del 1 de enero de 2015

Resumen: La cuestión debatida es la posibilidad de que la demandante pudiera beneficiarse con carácter retroactivo, antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2015, de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que fue introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Fecha: 23/12/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Madrid de 23/12/2019](#)

SENTENCIA/IP

Hechos:

No residente (reside en Irlanda) con inmuebles en la Comunidad de Madrid que solicita de la AEAT la **devolución de su autoliquidación y devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Patrimonio del 2011**. La AEAT **desestima su solicitud** y el TEAR también la desestima.

La demanda alega discriminación. Entiende que siendo española, residente en Irlanda, se le debe aplicar la bonificación general autonómica de toda la cuota del impuesto, del art.20 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, debido a que todos los bienes sujetos a gravamen por este impuesto estaban en la Comunidad de Madrid. **Para ello considera que resulta aplicable lo previsto en la [Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio](#), que interpreta a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014** (asunto C-127/12), que dio lugar a la modificación de la legislación española por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y a la asunción por la Dirección General de Tributos, con efecto retroactivo, del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la UE y la modificación legislativa (Resolución a Consulta Vinculante, V2660-15, de 14/09/2015).

Disposición adicional cuarta. Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Considera que no aplicarle la bonificación por IP es una preterición del derecho de la UE y sus principios fundamentales.

Que no reconocer la bonificación a partir de una aplicación retroactiva de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014 da lugar a la responsabilidad del Estado Legislador, prevista en el art.340 TFUE.

Y, por último, estima que es de aplicación directa por los tribunales españoles y sin prejudicialidad comunitaria el derecho y la jurisprudencia de la UE en materia de tributación de no residentes, según la doctrina de los actos claros que afirma es aplicable al caso.

El TSJ de Madrid:

La cuestión debatida **es la posibilidad de que la demandante pudiera beneficiarse con carácter retroactivo, antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2015, de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/1991**, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que fue introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

La pretensión de la demandante no puede estimarse.

En primer lugar, desde la perspectiva de la sentencia del TJUE, no es posible obviar que es una sentencia declarativa, y **que se refiere única y exclusivamente a otro impuesto, el de Sucesiones y Donaciones**, que, además, no quedó regulado por la sentencia del TJUE, sino por su propia Ley modificada por la mencionada Ley 26/2014. En cualquier caso, no cabe extender sin más los efectos de la sentencia, o de la normativa que regula el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, al impuesto sobre el Patrimonio, porque la aplicación analógica de la normativa de un tributo a otro queda excluida por el art.14 LGT " No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

En segundo lugar, como la situación jurídica individualizada de la demandante estaba regida por un acto administrativo firme, anterior a la sentencia y a la Ley 26/2014 **sería necesario, reconocer una aplicación retroactiva de la Disposición Adicional cuarta de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio**, que abarcara los actos firmes anteriores a su entrada en vigor, el 1 de enero de 2015. **Esta posibilidad queda excluida por el ordenamiento jurídico vigente**, el art.9.3 CE, que garantiza, entre otros, el principio de seguridad jurídica, y, como aplicación, el art. 73 LJCA: "Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de sanciones aún no ejecutadas completamente".

En definitiva, la sentencia del TJUE, de 3 de septiembre de 2014, no afectó en ningún momento a la normativa del Impuesto del Patrimonio de los no Residentes, aplicada a la liquidación del impuesto de la demandante correspondiente al ejercicio impugnado, y que siguió en vigor hasta el 1 de enero de 2015. Por tanto, la liquidación firme que se atacó mediante el procedimiento del cobro de lo indebido mantiene toda su vigencia

Actualidad del TSJUE



IVA. DESCUENTOS CONCEDIDOS POR UNA ENTREGA INTRACOMUNITARIA E INTERNAS DE BIENES. El TSJUE estima que es

necesaria una regularización de la deducción del IVA inicialmente practicada a causa de descuentos aplicados a unas entregas internas aún cuando el proveedor haya dejado de operar en dicho estado.

Resumen: el TSJUE resuelve que las autoridades tributarias nacionales deben someter a un sujeto pasivo a una regularización de la deducción del IVA inicialmente practicada cuando, como consecuencia de la obtención por este último de descuentos por entregas internas de bienes, tales autoridades consideran que la deducción inicialmente practicada era superior a la que ese sujeto pasivo tenía derecho a practicar, **aun cuando el proveedor de ese sujeto pasivo haya dejado de operar en dicho Estado miembro y, por ello, tal proveedor ya no pueda solicitar la devolución de una parte del IVA que pagó.**

Fecha: 28/05/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia](#)

SENTENCIA/IVA

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara:

Directiva 2006/112/CE - Artículo 185

1. *La regularización se efectuará en particular cuando con posterioridad a la declaración del IVA se hayan producido modificaciones en los elementos tomados en consideración para la determinación de la cuantía de las deducciones, entre otros en los casos de compras anuladas o de rebajas obtenidas en los precios.*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no habrá lugar a la regularización en los casos de operaciones total o parcialmente impagadas, de destrucciones, de pérdidas o robos fehacientemente probados o justificados y en los casos de las apropiaciones enunciadas en el artículo 16, efectuadas para hacer obsequios de escaso valor y ofrecer muestras comerciales.*

No obstante, en caso de operaciones total o parcialmente impagadas y en caso de robo, los Estados miembros podrán exigir la regularización.

1) El artículo 185 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, **debe interpretarse en el sentido de que las autoridades tributarias nacionales deben someter a un sujeto pasivo a una regularización de la deducción del IVA inicialmente practicada cuando, como consecuencia de la obtención por este último de descuentos por entregas internas de bienes, tales autoridades consideran que la deducción inicialmente practicada era superior a la que ese sujeto pasivo tenía derecho a practicar.**

2) El artículo 185 de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que de que **obliga a regularizar una deducción del IVA inicialmente practicada respecto de un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro, aun cuando el proveedor de ese sujeto pasivo haya dejado de operar en dicho Estado miembro y, por ello, tal proveedor ya no pueda solicitar la devolución de una parte del IVA que pagó.**

Actualidad de la Administración General del Estado



[Calendario de días inhábiles de la AGE 2020, incluyendo suspensión de plazos por estado de alarma \(PDF\)](#)



2020 - Calendario de días inhábiles AGE (incluye suspensión de plazos)

ENERO 2020	FEBRERO 2020	MARZO 2020	ABRIL 2020
L M X J V S D	L M X J V S D	L M X J V S D	L M X J V S D
1 2 3 4 5	1 2	1	1 2 3 4 5
6 7 8 9 10 11 12	3 4 5 6 7 8 9	2 3 4 5 6 7 8	6 7 8 9 10 11 12
13 14 15 16 17 18 19	10 11 12 13 14 15 16	9 10 11 12 13 14 15	13 14 15 16 17 18 19
20 21 22 23 24 25 26	17 18 19 20 21 22 23	16 17 18 19 20 21 22	20 21 22 23 24 25 26
27 28 29 30 31	24 25 26 27 28 29	23 24 25 26 27 28 29	27 28 29 30
		30 31	
MAYO 2020	JUNIO 2020	JULIO 2020	AGOSTO 2020
L M X J V S D	L M X J V S D	L M X J V S D	L M X J V S D
1 2 3	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2
4 5 6 7 8 9 10	8 9 10 11 12 13 14	6 7 8 9 10 11 12	3 4 5 6 7 8 9
11 12 13 14 15 16 17	15 16 17 18 19 20 21	13 14 15 16 17 18 19	10 11 12 13 14 15 16
18 19 20 21 22 23 24	22 23 24 25 26 27 28	20 21 22 23 24 25 26	17 18 19 20 21 22 23
25 26 27 28 29 30 31	29 30	27 28 29 30 31	24 25 26 27 28 29 30
			31
SEPTIEMBRE 2020	OCTUBRE 2020	NOVIEMBRE 2020	DICIEMBRE 2020
L M X J V S D	L M X J V S D	L M X J V S D	L M X J V S D
1 2 3 4 5 6	1 2 3 4	1	1 2 3 4 5 6
7 8 9 10 11 12 13	5 6 7 8 9 10 11	2 3 4 5 6 7 8	7 8 9 10 11 12 13
14 15 16 17 18 19 20	12 13 14 15 16 17 18	9 10 11 12 13 14 15	14 15 16 17 18 19 20
21 22 23 24 25 26 27	19 20 21 22 23 24 25	16 17 18 19 20 21 22	21 22 23 24 25 26 27
28 29 30	26 27 28 29 30 31	23 24 25 26 27 28 29	28 29 30 31
		30	

Leyenda

- Días inhábiles en todo el territorio nacional.
- Período de suspensión de plazos administrativos y de prescripción y caducidad de derechos y acciones establecido por RD 463/2020, de 14 de marzo
- Días inhábiles en el territorio de alguna(s) CCAA.
- Período de suspensión de plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones establecido por RD 463/2020, de 14 de marzo

FEBRERO	Día 28: Andalucía
	Día 13: Melilla.
MARZO	Día 19: Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia, País Vasco, Comunitat Valenciana y Navarra.
	Día 9: Andalucía, Aragón, Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, País Vasco, La Rioja, Castilla y León, Madrid, Navarra, Ceuta y Melilla.
ABRIL	Día 13: Illes Balears, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, País Vasco, La Rioja, Comunitat Valenciana y Navarra.
	Día 23: Aragón y Castilla y León.
	Día 9: Murcia y La Rioja
JUNIO	Día 11: Castilla-La Mancha
	Día 24: Cataluña, Galicia y Comunitat Valenciana
JULIO	Día 28: Cantabria
	Día 31: Ceuta y Melilla
	Día 2: Ceuta
SEPTIEMBRE	Día 8: Asturias y Extremadura
	Día 11: Cataluña
	Día 15: Cantabria
OCTUBRE	Día 9: Comunitat Valenciana
NOVIEMBRE	Día 2: Andalucía, Aragón, Asturias, Extremadura, Castilla y León y Madrid
DICIEMBRE	Día 7: Andalucía, Aragón, Asturias, Illes Balears, Canarias, Extremadura, Murcia, La Rioja, Castilla y León, Madrid, Navarra, Ceuta y Melilla.

Administracion.gob.es Dirección General de Gobernanza Pública C/ Manuel Cortina 2 28071 Madrid

Consulta BOICAC



BOICAC 121/MAYO 2020. Consulta 1. Sobre la aplicación del criterio del coste amortizado y la clasificación entre corriente y no corriente de un préstamo obtenido de una entidad financiera

Resumen:

Fecha: 05/2020

Fuente: web del BOICAC

Enlace: [Acceder a BOICAC](#)

Consulta 1 BOICAC 121/MAYO 2020 [\[ver\]](#)

Respuesta:

El consultante ha recibido un préstamo de una entidad bancaria el 20 de octubre de 20X0 por importe de 100.000 euros con devolución en 7 años, carencia de capital los 3 primeros años y 4 cuotas anuales constantes, a un tipo de interés fijo más una comisión de apertura. **Se pregunta qué parte del pasivo total relativo al préstamo a 31 de diciembre de 20X0 es corriente y qué parte es no corriente, considerando que la empresa aplica el Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.**

Adicionalmente, **se pregunta qué información habría que aportar en el apartado 9.2.1.a) a2) del modelo normal de la memoria y si en el apartado 9.2.1.d) habría que informar en todo caso de los importes a reembolsar.**

De acuerdo con la definición sobre el criterio del coste amortizado incluida en la Primera Parte, Marco Conceptual de la Contabilidad, del PGC:

"El coste amortizado de un instrumento financiero es el importe en el que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor.

El tipo de interés efectivo es el tipo de actualización que iguala el valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento, a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras; en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen por adelantado en la concesión de financiación."

Si bien el tipo de interés efectivo incluye tanto los intereses explícitos como implícitos, los intereses explícitos se imputan en la cuenta 527. *Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito* y los intereses implícitos se recogen en la cuenta que representa la deuda, en este caso la cuenta 170. *Deudas a largo plazo con entidades de crédito*; así se deduce de lo establecido para ambas cuentas en la Quinta Parte, Definiciones y Relaciones Contables, del PGC.

En este sentido, respecto a la cuenta 170. *Deudas a largo plazo con entidades de crédito*, se indica que incluye:

“Las contraídas con entidades de crédito por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento superior a un año. Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a1) A la formalización de la deuda o préstamo, por el importe recibido, minorado en los costes de la transacción, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a2) Por el gasto financiero devengado hasta alcanzar el valor de reembolso de la deuda, con cargo, generalmente, a la cuenta 662. (...)”

Por su parte, en la cuenta 527. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito, se recogen:

“Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con entidades de crédito.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses explícitos devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a la cuenta 662. (...)”

Es decir, **en el caso propuesto por el consultante el coste amortizado del préstamo al cierre del ejercicio es el importe inicial del préstamo, menos los gastos iniciales, más los intereses implícitos devengados imputados a la cuenta de pérdidas y ganancias aplicando el tipo de interés efectivo.**

El pasivo no corriente a 31 de diciembre de 20X0 es la deuda que vence a un plazo superior a un año y que está constituido por el importe recibido menos los costes de transacción, más los intereses implícitos devengados, y el pasivo corriente incluirá los intereses explícitos devengados y no vencidos.

Es decir, en el caso que nos ocupa, **el coste amortizado lo constituye el importe recogido en la cuenta 170, siguiendo la definición del PGC. Pero el valor en libros del pasivo debe incluir tanto el coste amortizado como el interés explícito devengado y no vencido, estando este último recogido en la cuenta 527.**

En el cuadro incluido en el apartado 9.2.1.a.2) de la memoria, en la categoría Débitos y partidas a pagar y en la clase Deudas con entidades de crédito, se mostrará como deuda a largo plazo el importe inicial menos los gastos de transacción más los intereses implícitos devengados y no vencidos y como deuda a corto plazo los intereses explícito devengados y no vencidos.

Y en el apartado 9.2.1.d) Clasificación por vencimientos, se deberá informar de los importes que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y del resto hasta su último vencimiento. Por lo tanto, en principio, la empresa deberá incluir el importe de la anualidad (intereses y principal) que venza en ese periodo.

Actualitat e-tributs



Informació en relació amb el cobrament, per domiciliació bancària, de les fraccions dels ajornaments i fraccionaments de pagament que vencien a partir del 18 de març

Resum:

Data: 29/05/2019

Font: web e-tributs

Enllaç: [Accedir](#)

A partir del dia 1 de juny del 2020 es reprendrà el calendari de pagament domiciliat segons consta a l'acord de l'ajornament o fraccionament concedit.

Els venciments dels terminis que no es van cobrar, d'acord amb la normativa tributària en relació amb la situació de crisi sanitària ocasionada per la COVID-19, es cobraran segons el calendari següent:

Venciment - Cobrament

20 març	- 5 juliol
5 abril	- 20 juliol
20 abril	- 5 agost
5 maig	- 20 agost
20 maig	- 5 setembre

Així mateix, i d'acord amb la normativa d'ajornaments i fraccionaments, es pot sol·licitar la reconsideració de l'ajornament o el fraccionament telemàticament a través del registre electrònic de l'ATC (formulari genèric, tema Altres, assumpte Reconsideració d'ajornament/fraccionament).

Actualitat e-tributs



Nou programa d'ajuda de donacions (model 651)

Resumen:

Fecha: 02/06/2020

Fuente: web de e-tributs

Enlace: [Acceder a Auto](#)

SENTENCIA/IS

S'ha publicat la nova versió del programa d'ajuda de donacions (model 651) que incorpora les modificacions ocasionades per l'estat d'alarma provocat per la COVID-19 i també les introduïdes per la Llei 5/2020, de mesures fiscals i permet, per tant, autoliquidar donacions fins al 31 de desembre de 2020.

A més, aquesta versió **soluciona l'error detectat el 20.05.2020, que afectava la confecció d'autoliquidacions dels models 651 i 652 per a fets imposables meritats a partir d'1 de maig de 2020 en què el subjecte passiu és parent de grups I i II i el seu patrimoni preexistent superava en la data de la transmissió 500.000 euros. Al llarg d'aquesta setmana es preveu que es publicarà el nou programa d'ajuda del model 652 (assegurances de vida), que esmenarà també l'error detectat el 20.05.2020.**

Durant el mes de maig es van publicar també les versions actualitzades del model 600 (transmissions patrimonials) i del model 653 (consolidació de domini), que incorporen també les modificacions ocasionades per l'estat d'alarma, així com les derivades de la Llei 5/2020, de mesures fiscals.

Pel que fa al programa d'ajuda del model 650 (successions), la versió disponible actualment permet autoliquidar fets imposables meritats fins al 30 d'abril de 2020, i a finals de juny se'n publicarà una nova versió que permetrà l'autoliquidació de fets imposables meritats fins al 31 de desembre de 2020, atès que incorporarà les modificacions introduïdes per la Llei 5/2020, de mesures fiscals, amb efectes a partir de l'1 de maig.

Cal recordar que actualment, els terminis de presentació estan suspesos, a causa de la crisi sanitària ocasionada per la COVID-19.

Nota de Prensa



Fiscalidad: el Consejo aprueba conclusiones sobre la futura cooperación administrativa y los impuestos especiales sobre el tabaco

Resumen:

Fecha: 03/03/2020

Fuente: web de la CE

Enlace: [Acceder](#)

Evolución futura de la cooperación administrativa en la UE

La cooperación administrativa ayuda a las autoridades fiscales nacionales a recaudar y salvaguardar los ingresos fiscales. Además, la estrecha cooperación entre estos organismos es fundamental para detectar y reducir el fraude fiscal.

La primera Directiva sobre cooperación administrativa se adoptó en 2011. Desde entonces, su ámbito de aplicación se ha ampliado en cinco ocasiones, y ahora abarca:

- el intercambio de información entre las autoridades nacionales sobre las cuentas financieras,
- los acuerdos tributarios y los acuerdos previos sobre precios de transferencia transfronterizos,
- informes específicos por país que proporcionan información financiera determinada sobre las mayores empresas multinacionales,
- acceso a la información sobre la titularidad real,
- información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente abusiva.

Las Conclusiones subrayan que los esfuerzos para mejorar la cooperación administrativa con el objetivo de combatir el fraude y la evasión fiscales son especialmente pertinentes en el contexto de la necesidad de recuperarse de la crisis provocada por la pandemia de COVID-19.

[Conclusiones del Consejo sobre la evolución futura de la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en la UE](#)

Impuesto especial sobre el tabaco

Los impuestos especiales son impuestos indirectos sobre la venta o el uso de productos específicos, como el alcohol, el tabaco y la energía.

Desde 2011, la legislación de la UE establece normas comunes para gravar las labores del tabaco, en particular sobre las categorías de productos, los tipos mínimos y las estructuras que deben aplicarse. Las labores del tabaco también están sujetas a las disposiciones comunes en materia de impuestos especiales en virtud de la legislación de la UE.

Las Conclusiones reconocen en particular que las disposiciones actuales han perdido eficacia, puesto que ya no son suficientes, o su ámbito de aplicación es demasiado limitado, para hacer frente a los desafíos actuales y futuros relacionados con determinados productos, como los líquidos para cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros tipos de productos de nueva generación que están entrando en el mercado.

[Conclusiones del Consejo sobre la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco](#)